



Roj: **STSJ CAT 8231/2016 - ECLI:ES:TSJCAT:2016:8231**

Id Cendoj: **08019330032016100576**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Barcelona**

Sección: **3**

Fecha: **21/07/2016**

Nº de Recurso: **132/2011**

Nº de Resolución: **649/2016**

Procedimiento: **Recurso ordinario (Ley 1998)**

Ponente: **ISABEL HERNANDEZ PASCUAL**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

## TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA

### SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

#### *Sección Tercera*

**Recurso número 132/2011**

#### **Plan Especial de Desarrollo y Mejora del Parque Agrario en Sabadell**

Demandante: Associació Prodefensa del Territori Sabadell Nordoest

Demandado: Departamento de Territorio y Sostenibilidad de la Generalitat de Catalunya

Codemandado: Ayuntamiento de Sabadell

#### **SENTENCIA núm. 649**

Ilmos/a Sres/a Magistrados/a:

D. Manuel Táboas Bentanachs

Dña. Isabel Hernández Pascual

D. Héctor García Morago

Barcelona, veintiuno de julio de dos mil dieciséis.

Visto por la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Catalunya, el presente recurso contencioso administrativo, seguido contra el acuerdo de la Comisión Territorial de Urbanismo de Barcelona, de 4 de marzo de 2010, de aprobación definitiva del **Plan Especial de Desarrollo y Mejora del Parque Agrario de Sabadell**, entre partes: como parte demandante, Associació Prodefensa del Territori Sabadell Nordoest, representada por el procurador D. Carlos Montero Reiter; como parte demandada, el Departamento de Territorio y Sostenibilidad de la Generalitat de Catalunya, representado por la letrada de la Generalitat de Catalunya, Dña. Teresa Mar i Bel; habiéndose personado como codemandado el Ayuntamiento de Sabadell, representado por el procurador D. Ángel Quemada Cuatrecasas.

En la tramitación de los presentes autos se han observado las prescripciones legales, siendo Ponente la Ilma. Sra. Magistrada Dña. Isabel Hernández Pascual.

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

1.- El presente recurso contencioso-administrativo se ha interpuesto contra el acuerdo de la Comisión Territorial de Urbanismo de Barcelona, de 4 de marzo de 2010, de aprobación definitiva del Plan Especial de Desarrollo y Mejora del Parque Agrario de Sabadell, publicado en el DOGC núm. 5653, de 18 de junio de 2010.

2.- Por la representación procesal de la parte actora se interpuso el presente recurso contencioso administrativo, y admitido a trámite y recibido el expediente administrativo le fue entregado y dedujo escrito



de demanda, en el que tras consignar los hechos y fundamentos de derecho que estimó de aplicación, terminó solicitando que se dictara Sentencia estimatoria de la demanda articulada.

3.- Conferido traslado a las partes demandadas, éstas contestaron la demanda, mediante sendos escritos, en los que tras consignar los hechos y fundamentos de derecho que estimaron de aplicación, solicitaron la desestimación de las pretensiones de la parte actora.

4.- Recibidos los autos a prueba, se practicaron las pertinentes con el resultado que obra en autos. Se continuó el proceso por el trámite de conclusiones sucintas y, finalmente, se señaló día y hora para votación y fallo.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** El presente recurso contencioso administrativo tiene por objeto la pretensión actora de que se declare la no conformidad a derecho y consiguiente nulidad de las siguientes figuras de planeamiento:

Acuerdo de la Comisión Territorial de Urbanismo de Barcelona, de 4 de marzo de 2010, publicado en el DOGC núm. 5653, de 18 de junio de 2010, de aprobación definitiva del texto refundido del Plan especial de desarrollo y mejora del Parque Agrario de Sabadell, que *se impugna directamente*.

Resolución de 22 de diciembre de 1993, por la que se aprobó definitivamente el Plan General de Ordenación del Municipio de Sabadell, en cuanto a las determinaciones que hacen referencia a las calificaciones de sistema de parque periurbano y parque agrícola (claves D.2 y D.4) y regulación relativa a la titularidad de la red de caminos rurales, que *se impugna indirectamente*.

Resolución de 31 de julio de 2000, publicada en el DOGC núm. 5016, de 2 de octubre de 2000, por la que se aprobó definitivamente el Texto Refundido del Plan General de Ordenación del municipio de Sabadell, en cuanto a las determinaciones que hacen referencia a las calificaciones de sistema de parque periurbano y parque agrícola (claves D.2 y D.4) y regulación relativa a la titularidad pública de la red de caminos rurales (artículos 179 2 b) y 180), que *se impugna indirectamente*.

Resolución de 21 de abril de 2010, publicada en el DOGC núm. 5643, de 4 de junio de 2010, por la que se aprobó la Modificación del Plan General de Ordenación en el ámbito del Parque Agrario de Sabadell, por lo que hace a la vivienda rural principal y a la vivienda rural agrícola, a la red de caminos rurales, y a las determinaciones que hacen referencia a las calificaciones de sistema de parque periurbano, parque agrícola y sistema de conector ambiental (claves D.2, D.2\*, D.4, D.4\*, D.7 y D.7\*) y regulación relativa a la titularidad de la red de caminos rurales, que *se impugna indirectamente*.

**SEGUNDO.-** El Plan especial de desarrollo y mejora del Parque Agrario de Sabadell (Plan especial del Parque Agrario) fue aprobado inicialmente por acuerdo de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Sabadell, en sesión de 4 de abril de 2008, por lo que se rige por el Decreto Legislativo 1/2005, de 26 de julio, de aprobación del Texto Refundido de la Ley de Urbanismo de Cataluña, de conformidad con lo previsto en la Disposición Transitoria 5<sup>o</sup> 1, de ese Texto Refundido.

**TERCERO.-** El Ayuntamiento de Sabadell alegó la inadmisibilidad del recurso contencioso-administrativo, al amparo del artículo 69 e), en relación con el artículo 46.1 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, por haberse interpuesto fuera de plazo, toda vez que el acuerdo de aprobación del Plan especial de desarrollo y mejora del Parque Agrario en el término municipal de Sabadell (Plan especial del Parque Agrario), aprobado por la Comisión Territorial de Urbanismo de Barcelona el 4 de marzo de 2010, se publicó en el DOGC núm. 5653, de 18 de junio de 2010, contra el mismo no había recurso administrativo alguno, y el escrito inicial del recurso se presentó el 11 de marzo de 2011, transcurrido el plazo de dos meses previsto a tal fin por el artículo 46.1 de la Ley de esta jurisdicción, a contar desde la publicación.

Es de señalar que en la publicación del expresado acuerdo se informó que el mismo no ponía fin a la vía administrativa, ya que se podía interponer en su contra recurso de alzada, de conformidad con los artículos 107.1, 114, y 115 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de las administraciones públicas y del procedimiento administrativo común, y la parte actora, siguiendo la indicación de la notificación, el 18 de julio de 2010 formuló recurso de alzada contra el referido acuerdo, contra cuya desestimación por silencio administrativo interpuso el recurso contencioso-administrativo.

El error en la indicación de los recursos procedentes contra el acuerdo impugnado resulta equivalente a la omisión de su indicación, por lo que, de conformidad con el artículo 58.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, debe entenderse que la publicación tuvo efecto a la fecha de la interposición del recurso contencioso-administrativo, que por tal razón no puede entenderse interpuesto fuera de plazo.



**CUARTO.-** Como primer motivo de recurso, en la demanda se alega la infracción del artículo 8 del Decreto Legislativo 1/2005, de 26 de julio, por falta de participación de los propietarios y explotadores de las fincas del "Parque Agrario" en la elaboración del Plan Especial del Parque Agrario.

El artículo 8.1 del Decreto Legislativo 1/2005, dispone que *"se garantizan y se tienen que fomentar los derechos de iniciativa, de información y de participación de la ciudadanía en los procesos urbanísticos de planeamiento y de gestión"*.

Entre otros documentos del Plan Especial, la Memoria ambiental, en su apartado 5, recoge que aquél fue aprobado inicialmente por acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 4 de abril de 2008, publicado el 18 de abril de 2008 en el diario de Sabadell y en el BOP, extendiéndose el trámite de información pública hasta el 19 de mayo de 2008 por lo que hace al Plan Especial (plazo de 30 días) y hasta el 2 de junio de 2008, por lo que hace al documento del informe de sostenibilidad ambiental. Además, el Ayuntamiento decidió prorrogar el trámite de información pública de esos documentos hasta el 31 de julio de 2008, por acuerdo de 16 de mayo de 2008 de la Junta de Gobierno Local, como así se explica en las respuestas a las alegaciones presentadas al documento del informe de sostenibilidad ambiental (pág. 22 de la Memoria, entre otras).

El derecho de participación de los ciudadanos en la elaboración de las disposiciones generales del artículo 105 a) de la Constitución es un derecho de configuración legal, y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 83.4 del Decreto Legislativo 1/2005, *"los planes de ordenación urbanística municipal y los planes urbanísticos derivados, una vez se ha acordado la aprobación inicial, deben ponerse a información pública, por un plazo de un mes"*, por su parte, y en relación con el plazo mínimo de consultas de la versión preliminar de los planes y programas, incluido el informe de sostenibilidad ambiental, para examinarlo y presentar alegaciones, es de 45 días para las Administraciones y público interesado, de conformidad con el artículo 10 de la Ley 9/2006, de 28 de abril, de evaluación ambiental del Estado, no alegándose que se haya incumplido ninguno de estos plazos, que, por el contrario, de la documentación del Plan Especial resulta que fueron ampliados, lo que tampoco ha sido cuestionado, por lo que debe rechazarse la vulneración del derecho de participación ciudadana.

**QUINTO** .- Se alega también como motivo de nulidad del Plan Especial del Parque Agrario la omisión de un segundo trámite de información pública, preceptivo por haberse introducido modificaciones sustanciales entre la aprobación inicial y la definitiva del Plan Especial, y ello con infracción de la Ley 9/2006, de 28 de abril, sobre evaluación de efectos de determinados planes y programas de medio ambiente, por aprobación de la Memoria ambiental sin respetar las prescripciones del informe de sostenibilidad ambiental.

La modificación sustancial del Plan Especial aprobado inicialmente y el apartamiento arbitrario de la Memoria ambiental respecto del informe de sostenibilidad ambiental aparece reseñada en la demanda por remisión al informe propuesta de resolución de la memoria ambiental del Plan Especial elaborado por el Departamento de Medio Ambiente y Vivienda de 28 de mayo de 2009, el cual transcribe en parte, y del que resulta que *"...se ha evidenciado un cambio de estrategia a la hora de regular el plan especial de desarrollo del parque agrario de Sabadell de la aprobación inicial a la propuesta realizada para la aprobación provisional"*, concretando que *"no sólo no se han incorporado de manera explícita la mayoría de las prescripciones establecidas en el informe emitido por la Oficina Territorial de Evaluación Ambiental, como por ejemplo la obligatoriedad de conservar y mejorar los márgenes agrícolas, sino que además, se han eliminado muchos criterios y determinaciones que aseguran el mantenimiento de la actividad agraria con la supervivencia de los espacios naturales y el interés paisajístico"*, por haberse *"...suprimido de la aprobación inicial criterios de adaptación topográfica de terrenos y la protección de la cualidad del suelo, de buenas prácticas agrícolas, de condiciones de ordenación de la red viaria, entre otras"*.

La actora no señala los extremos de discordancia entre el informe de sostenibilidad ambiental y la Memoria ambiental, debiendo entender, a falta de alegación que los concrete, que se refiere a los aspectos tratados en el documento que reproduce parcialmente en su demanda y que se ha transcrito.

Examinada la documentación de la Memoria ambiental, de la misma resulta que la directora de los Servicios Territoriales de Medio Ambiente y Vivienda aprobó la memoria ambiental presentada el 19 de mayo de 2009, condicionada al cumplimiento de unas consideraciones, que, según la misma Memoria - pág. 4 y 5 -, se han incorporado a la normativa del Plan Especial en los siguientes términos:

*"Se ha introducido un artículo en la normativa que define los criterios que permiten evaluar a la Comisión del Paisaje qué márgenes agrícolas han de ser objeto de protección y cuáles no. De esta manera se encajan los requerimientos del uso agrícola con la potenciación de la conectividad ecológica y la prevención de la erosión. Estos criterios están desarrollados en el documento anexo a la memoria Criterios ambientales para el tratamiento de los espacios intersticiales y de margen del Parque Agrario de Sabadell."*



También se ha vuelto a introducir en la normativa los parámetros reguladores de la actividad agraria. Hay que citar, no obstante, que el nivel de sanidad del suelo y el factor de calidad del suelo y condiciones sobre la captación y explotación del agua se aplican sólo sobre las fincas de titularidad pública, como medida y fomento de la agricultura sostenible. Es importante remarcar que estos factores representan una regulación más restrictiva que las normativas sectoriales que regulan las actividades agrícolas.

(...)

Se han recuperado en la normativa del plan especial las determinaciones del proyecto aprobado inicialmente por lo que hace:

*Adaptación topográfica del terreno (sin regulación de los márgenes, que ha quedado recogida en los criterios introducidos en la normativa citada en el punto segundo)*

*Mas arboladas y vegetación singular.*

*Condiciones de ordenación de la red viaria de caminos rurales.*

(...)"

Como se ha dicho, no se alega ni acredita en qué aspectos la Memoria ambiental se separa del informe de sostenibilidad ambiental, ni las razones por las que, en su caso, esa discrepancia sea determinante de la nulidad del Plan Especial.

Por otra parte, la razón dada por la actora para considerar preceptivo un segundo trámite de información pública es la supresión en la aprobación provisional de las medidas de protección y conservación de los márgenes agrícolas, de los criterios de adaptación topográfica de los terrenos y de la protección de la calidad del suelo, de buenas prácticas agrícolas, de condiciones de ordenación de la red viaria, ente otras.

El mismo documento de la Memoria ambiental parece acreditar que las prescripciones en esas materias del Plan Especial aprobado inicialmente se han incorporado a la normativa del aprobado definitivamente, no apreciándose evidencia alguna que contradiga las afirmaciones que al respecto se hacen en la Memoria.

Por otra parte esas variaciones - caso de haberse producido, lo que es cuestionable por lo expuesto -, no integran los cambios sustanciales que, a tenor de lo dispuesto por el artículo 112, apartados 1º y 2º, del Decreto 305/2006, de 18 de julio, de aprobación del Reglamento de la Ley de Urbanismo, obligan a abrir un segundo trámite de información pública, y que, con arreglo al apartado 2º del artículo citado, se contraen a "la adopción de nuevos criterios respecto a la estructura general o al modelo de ordenación del territorio" - apartado a) -, y a "la adopción de nuevos criterios respeto a la clasificación del suelo" - apartado b).

En consecuencia, no se ha omitido ningún trámite preceptivo de información pública, ni se ha omitido el procedimiento de evaluación ambiental en los términos planteados por la actora para pretender la nulidad del Plan Especial impugnado.

**SEXTO** .- Se alega también la infracción del artículo 94.1 del Decreto Legislativo 1/2005, de 26 de julio, de aprobación del Texto Refundido de la Ley de Urbanismo de Cataluña, por falta de justificación suficiente de la finalidad del planeamiento.

Según esa parte, en la Memoria del Plan Especial se describe la propuesta de ordenación sin justificarla.

La Memoria se remite al artículo 27 de la Modificación puntual del Plan general municipal de ordenación de Sabadell, de 21 de abril de 2010, con arreglo al cual, "se delimita un sector a desarrollar mediante planeamiento especial que se representa gráficamente en el plano O-2 Calificación urbanística. En este plan especial se regularán detalladamente las condiciones de uso y ordenación de los suelos que se incluyen, respetando las determinaciones establecidas en estas normas y de acuerdo con el principio de jerarquía normativa. Así mismo el Plan especial contendrá una agenda con la previsión de los plazos de desarrollo de las determinaciones que se formulen y una evaluación económica y financiera para garantizar la viabilidad económica y financiera para garantizar la viabilidad económica de las actuaciones previstas".

Por consiguiente, la primera justificación del Plan Especial es la de dar cumplimiento a la Modificación Puntual del POUM de Sabadell por lo que hace a su artículo 27, relativo al Parque Agrario.

Entre la documentación del Plan Especial figura la Memoria de ordenación, en cuyo apartado 3.1.1 se defiende el objetivo del Plan especial, como el de "contribuir a mejorar el desarrollo y la actividad agraria mediante la concreción sobre su ámbito de los diferentes instrumentos que el marco normativo vigente (urbanismo, agrario, ambiental y paisajísticos), así como las diferentes legislaciones sectores establecen sobre los usos agrarios y forestales, haciendo compatibles el interés general y los intereses de los particulares coincidentes en el ámbito



del Parque", explicando en el apartado 3.1.2 las características que adopta el Plan especial para la consecución de tal objetivo:

*Un plan especial pluridisciplinar, con la voluntad de valorar equilibradamente todos los aspectos, morfológicos, productivos y ambientales del territorio.*

*Un plan especial que orden y regule los usos y las actividades que se puedan desarrollar en su ámbito territorial y haga incidencia en estos aspectos que puedan contribuir al desarrollo de la actividad agraria.*

*Un plan especial que prevea mecanismos de gestión e intervención en el suelo no urbanizable y sea un documento ágil y flexible en su desarrollo.*

*Un plan especial coherente con el modelo de ciudad que apuesta por la sostenibilidad y el crecimiento equilibrado.*

*Un plan especial que, más allá del control normativo y disciplinar del mismo, abra líneas de actuación en los aspectos productivos y de gestión de este territorio".*

No puede aceptarse la ausencia de explicación y motivación de los objetivos y finalidades del Plan especial, pues se incluyen en la Memoria citada, además de hacerlo también en la memoria de información y en la ambiental entre los documentos del Plan especial, resultando de la primera, como también de las otras, suficientemente explicitados esos objetivos y finalidades, sin que se haya presentado prueba acreditativa de su insuficiencia ni incoherencia en relación con la normativa del Plan, lo que, por el contrario, parece descartado por el dictamen de la perito ambientóloga de designación judicial, y especialmente por las respuestas dadas a las aclaraciones pedidas por la actora, y más en concreto de la segunda a la quinta.

**SÉPTIMO.-** Otro motivo de nulidad del Plan Especial del Parque Agrario de Sabadell alegado en la demanda es el de la indefinición del plan de etapas y de la evaluación económico financiera.

Sobre esta cuestión, esta Sala y Sección tiene declarado en sentencia número 208, de 15 de marzo de 2013, recurso núm. 297/2009 :

*"Ni el artículo 67.4 del TRLU ni el artículo 94.1 del Decreto 305/2006, de 18 de julio , por el que se aprueba el Reglamento de la Ley de Urbanismo, al regular la documentación de los planes especiales recogen indicación expresa sobre la exigencia de un estudio económico financiero, pero en todo caso, siendo que deben contener la documentación escrita y gráfica adecuada a su naturaleza y finalidad, es de ver la posible necesidad del mismo.*

*La sentencia número 2/2009 dictada el 13 de enero de 2009 por la Sección de casación de esta Sala de lo contencioso administrativo, en su fundamento de derecho tercero recoge la siguiente conclusión respecto del estudio económico financiero: "Podría , pues, concluirse que la sentencia en casación recurrida y las sentencias invocadas como de contraste vienen, en su conjunto, a integrar todo un cuerpo de doctrina de esta Sala de lo contencioso-administrativo del TSJ de Cataluña en esta materia. Corpus doctrinal que podría resumirse en una constante de exigibilidad, graduada según el tipo y características del instrumento de planeamiento que se trata, de la existencia del Estudio Económico Financiero como documentación inexcusable del mismo". En el mismo sentido se expresan las sentencias de la misma Sección número 1/2009, de 13 de enero de 2009 y 13/2008, de 19 de diciembre de 2008 ".*

Examinada la documentación del Plan Especial, ésta incluye un documento sobre el plan de etapas con una previsión de tres fases a desarrollar en tres cuatrienios, con especificación de las prioridades por cuatrienios y de las actuaciones a realizar en cada uno de ellos.

Entre esa documentación también se incluye un documento de evaluación económica y financiera del Plan Especial, apartado 8 del denominado documento unitario, cuya existencia y suficiencia no se cuestiona, centrándose la controversia planteada en la demanda en la omisión por ese documento de compensaciones para las personas propietarias de las fincas del ámbito por esfuerzos adicionales, impuestos, según la actora, por el Plan Especial, así como por la omisión de la previsión de pago del justiprecio por expropiación de la finca de *Ca la Romeua* , prevista, según esa parte, por prescripción de la Modificación del Plan General de Ordenación de Sabadell en el ámbito del Parque Agrario.

El documento de evaluación económica y financiera debe tomar en consideración la valoración económica de las actuaciones previstas en el Plan especial, lo que no incluye las actuaciones pretendidas por la actora, como las de compensación a los propietarios que no han sido previstas por el Plan especial, lo que también acontece, a falta de prueba en sentido contrario, con el justiprecio por la expropiación de la finca de *Ca la Romeua* , pues el artículo 8 del Plan Especial, bajo el título adquisición pública de terrenos, dispone que "a parte de los espacios donde se concrete la reserva viaria de la futura Ronda del Vallés, que sigue los trámites correspondientes a un proyecto de competencia estatal, quedan afectados a titularidad pública: Los suelos



*calificados de equipamientos del Parque Agrario correspondientes al agrocentro de can Gambús/Can Cunillé (clave c D4). Los suelos calificados de sistema viario. No obstante esto, los suelos correspondientes a la red de caminos rurales mantendrán la titularidad pública o privada que tengan a la entrada en vigor del Plan especial. En el resto de suelos se mantendrá, con carácter general, la titularidad pública o privada que tengan a la entrada en vigor de este planeamiento sin perjuicio de lo establecido por el Texto refundido de la Modificación del Plan en el ámbito del Parque Agrario para la subclave \*, y del que establecen las diferencias legislaciones sectoriales aplicables en el ámbito del Parque Agrario".*

Respecto de la subclave (\*) la Modificación del Plan en el ámbito del Parque Agrario no establece prescripción ni actuación alguna, remitiéndose en el artículo 19 a lo dispuesto en los artículos 267 y 268 de las Normas Urbanísticas del Texto Refundido del Plan General municipal de ordenación de Sabadell, aprobado el 31 de julio de 2000, y publicado en el DOGC núm. 5016, el 2 de octubre de 2000.

En coherencia con la previsión del artículo 8 del Plan especial del Parque Agrario, con arreglo al cual, como se ha dicho, *"quedan afectos a la titularidad pública: los suelos calificados de equipamientos del Parque Agrario correspondientes al Agrocenter de can Gambús - Can Cunillé (clave c.D.44)";* en el apartado 8º del documento unitario del Plan Especial se incluye una evaluación económica y financiera en el que se determina como precio total de expropiación de esos terrenos, incluido el premio de afección del 5%, la suma de 101.264'89 euros, cuya procedencia, a la fecha de aprobación del plan especial, no se cuestiona.

En cualquier caso, los terrenos del Parc de la Romeua, clasificados como suelo urbanizable, se encuentran pendientes de desarrollo urbanístico mediante plan parcial, y el sistema de actuación, que no necesariamente debe ser de expropiación, deberá determinarse, de conformidad con el artículo 115.3 del Decreto Legislativo 1/2005, en función de las necesidades, los medios económicos con los que cuente, la colaboración de la iniciativa privada y las otras circunstancias que concurren, por lo que no se acredita que el Plan especial prevea más actuaciones que la ya reseñada, y, a falta de prueba en relación con la evaluación económico-financiera, cuya carga procesal correspondería a la actora, no es posible aceptar que el plan tengan un contenido imposible desde el punto de vista económico-financiero.

**OCTAVO.-** Se pretende igualmente la nulidad del Plan Especial por la nulidad de la Modificación del Plan General en el ámbito del Parque Agrario, aprobada definitivamente el 21 de abril de 2010, así como por la nulidad del Plan General de Ordenación de Sabadell aprobado definitivamente el 22 de diciembre de 1993 y su posterior Texto Refundido de 30 de julio de 2000, *que se impugnan indirectamente*, por entender que las calificaciones de sistema de Parque Periurbano (claves D.2 y D.2\*), sistema de Parque Agrícola (claves D.4 y D.4\*) y sistema de Conector Ambiental (claves D.7 y D.7\*) son incompatibles con la propiedad privada de los terrenos.

Esta Sala y Sección ya ha tenido ocasión de pronunciarse sobre esta cuestión en relación con la denegación de la expropiación forzosa de terrenos de titularidad privada con la calificación de sistema de parque forestal (claves 27, 28 y 29) del Plan General Metropolitano de Barcelona, que forman parte del ámbito del Plan Especial de Ordenación y Protección del Medio Natural del Parque de Collserola de 1987, con ejecutividad desde 1991, en sentencias, entre otras, núm. 555/2007, de 13 de junio, en la que se declaró:

*"Así, el Plan General Metropolitano establece tal titularidad demanial para los suelos afectados a sistemas locales en el art. 61 de sus Normas Urbanísticas, pero no para los sistemas generales en los que contempla (art. 170.3) la admisión de la titularidad privada y el destino a sistemas generales, en aquellos casos en que es compatible esta titularidad y destino.*

*A su vez, en los preceptos más específicos para el sistema general de espacios libres (arts. 200 y S.S.) se establece la naturaleza de dominio público de los parques urbanos (clave 6) pero, en cambio, para los parques forestales (claves 27,28 y 29) el art. 206 señala que: "El destino de terrenos, en virtud de este Plan, a parques forestales no requiere necesariamente la titularidad pública. Las fincas de propiedad particular que, según tal planeamiento, se califican como parques forestales o constituyen enclaves en parques de titularidad pública podrán ser expropiados actuando este Plan como título legitimador de la expropiación, previa formulación de una relación de propietarios y descripción de bienes o derechos..." y el art. 208 indica que: " En desarrollo de las previsiones contenidas en este Plan General, se elaboraran Planes Especiales para cada uno de los parques forestales, en los que se regularán, con sujeción al Plan General, los distintos aspectos del régimen de los parques como espacios verdes. Estos Planes Especiales no serán necesarios cuando se trate de edificaciones al servicio de la conservación del parque forestal, o este sea de titularidad pública." (los subrayados son nuestros).*

*Así las cosas, el terreno de los actores se encuentra enclavado en el Parque de Collserola, que, precisamente por no ser de titularidad pública, ha sido regulado por el Plan Especial de Ordenación y de Protección del Medio Natural del Parque de Collserola de 1 de Octubre de 1.981, aprobado en cumplimiento de dicho art. 208 del P.G.M según indica el art. 1 de sus propias Normas Urbanísticas. Y en su Estudio Económico y Financiero se refiere a*



que la adquisición onerosa de las fincas debe ser un mecanismo excepcional de gestión y que esencialmente las medidas a adoptar se han de llevar a cabo en suelo público o en suelo privado mediante convenios, lo cual resulta acorde con lo dispuesto en el art. 169 del D. Leg. 1/90 - hoy 115 de la Llei 2/02 - de que la Administración competente elegirá el sistema de actuación aplicable según las necesidades, medios económicos - financieros con que cuente, colaboración de la iniciativa privada y otras circunstancias que concurran.

Y en dicho Plan Especial no sólo se respeta la titularidad privada de las fincas, sino que, por lo que se refiere a las áreas de parque forestal distingue tres zonas según naturalidad y uso (zonas naturales, zonas seminaturales y zonas agrícolas de valor paisajístico) define y clasifica los elementos y edificaciones ya construidos y establece en los arts. 26 a 34 los aprovechamientos (forestal, ganadero, faunístico,) las actividades (agrícola y de tiempo libre) y los usos (residencial y dotacionales), y sólo en estos últimos - los usos dotacionales - señala que "el régimen de todas estas edificaciones destinadas a equipamientos será, en general, público" manteniendo la propiedad privada con ciertas condiciones; también se admiten (art. 35 a 39 ) las instalaciones de servicios técnicos y en los arts. 40 a 58 se contemplan disposiciones específicas para cada una de las tres zonas indicadas.

En suma, las claves 27, 28, 29, como ya apuntamos en nuestra sentencia de 17-5-04 (recurso 986/01 ) no exigen necesariamente la titularidad pública o, si así se prefiere, la expropiación, sino que habrá que demostrar en cada caso concreto las circunstancias que concurren a tales efectos.

El artículo 12 del Plan Especial del Parque Agrario, bajo el título "titularidad de suelo destinado a sistemas", dispone:

*De acuerdo con lo previsto en el artículo 9 de estas Normas:*

*A parte de los espacios donde se concrete la reserva viaria de la futura Ronda del Vallés, que sigue los trámites correspondientes a un proyecto de competencia estatal, quedan afectados a titularidad pública:*

*Los suelos calificados de equipamientos del Parque Agrario correspondientes al Agrocenter de can Cambús - can Cunillé (clave c.D 4.4).*

*Los suelos calificados de sistema viario. No obstante esto, los suelos correspondientes a la red de caminos rurales mantendrán la titularidad pública o privada que tengan a la entrada en vigor del Plan Especial.*

*En el resto de suelos se mantendrá, con carácter general, la titularidad pública o privada que tengan a la entrada en vigor de este planeamiento, sin perjuicio de lo establecido por el Texto refundido de Modificación del Plan general en el ámbito del Parque Agrario 8MPG-54) para la subclave \* y de lo que establezcan las diferentes legislaciones sectoriales aplicables en el ámbito del Parque Agrario".*

Así, pues, como en el caso contemplado por la sentencia antes reseñada, el Plan Especial respeta la titularidad privada de los terrenos calificados como sistemas, salvo los casos señalados de equipamiento y sistema viario, y se les reconoce la posibilidad de uso susceptible de aprovechamiento privado, lo que no ha sido desvirtuado por prueba de sentido contrario, y resulta de la literalidad de los artículos del Plan Especial del Parque Agrario relativos a las condiciones de usos.

Así el artículo 17.1 del Plan Especial, relativo al sistema de parque periurbano (clave D.2 del Plan general) dispone:

*"Condiciones de uso:*

*Uso dominante:*

*Forestal, que comprende el uso destinado al mantenimiento, regeneración y extensión de los bosques, así como las actividades silvícolas necesarias para llevar a cabo esta función, preferentemente a través de planes técnicos de gestión y mejora forestal.*

*Los aprovechamientos forestales se realizarán de manera que garanticen la conservación y mejora de las masas arboladas.*

*Usos compatibles:*

*Se admiten como compatibles el uso agrícola y el uso de ocio, limitando al redactado del artículo 47 a) del Texto Refundido de la Ley de Urbanismo , en los espacios específicamente condicionados.*

*Tanto el parque periurbano de can Deu, como en el de Castellarnau se garantizará la protección de la zona de interés ambiental correspondiente a hábitats de interés comunitario no prioritario de pinedas mediterráneas (código 9540), donde se mantendrán las masas arbóreas existentes.*

*Sólo se admiten los aparcamientos mínimos necesarios que den servicio a otro uso específico. Por otra parte, el uso de aparcamiento se considera incompatible con los objetivos y finalidades del Plan especial y no se admite dentro de este ámbito territorial".*

Por lo que hace al sistema de parque agrícola (clave D.4 del Plan General), el artículo 23 del Plan Especial dispone:

*"Por lo que hace a la regulación del uso de los suelos calificados de parque agrícola se estará a lo siguiente:*

*El uso dominante será agrícola.*

*Se admiten también los usos y actividades siguientes como compatibles:*

*Uso ganadero, siempre que se encuentren vinculados a la actividad agrícola o educativa, de acuerdo con el artículo 252 de las Normas Urbanísticas del Plan general municipal de ordenación de Sabadell.*

*Vivienda única, en los emplazamientos regulados por el artículo 44 de estas Normas.*

*Educativo. Sólo se admiten los relacionados con la naturaleza, las actividades agrícolas y forestales del entorno, que son las siguientes: escuelas de capacitación agraria y acuicultura, centros de información de la naturaleza, aulas de entorno rural y otros asimilables.*

*También quedan incluidos dentro del uso educativo las casas de colonias, los albergues de juventud y las granjas escuela o aulas de naturaleza, tal como quedan definidas en la Ley 3871991, de 30 de diciembre, de instalaciones destinadas a actividades con niños y jóvenes.*

*Los usos de albergue de juventud y casas de colonias sólo se admitieran en las construcciones que forman parte de las viviendas rurales principales recogidas en el artículo 44 de estas Normas.*

*La granja escuela o granja ecológica se admitiera excepcionalmente dentro del Parque Agrario previa presentación de un plan especial.*

*Restauración, en construcciones preexistentes destinadas a esta finalidad en la fecha de ejecutividad del Plan, que complemente la oferta del Parque Agrario. También se admite este uso en las viviendas rurales recogidas en el catálogo del Plan especial del Patrimonio por su valor arquitectónico.*

*Se admiten actividades de recreo, de acuerdo con el régimen de uso del suelo no urbanizable descrito en el artículo 47 de la Ley de Urbanismo, que sean compatibles con el uso agrícola. Se entienden incluidas dentro de este uso las instalaciones hípicas, que tendrán las mismas condiciones de ordenación que las actividades de ganadería".*

Respecto de los conectores ambientales (clave D.7 del Plan general), el artículo 18 del Plan Especial dispone:

*"En los terrenos calificados de conector ambiental no se admitirán otras actividades que las actuaciones y operaciones necesarias para su conservación y potenciación, así como los aprovechamientos forestales y agrícolas que no sean incompatibles con los anteriores".*

Como es de ver en los sistemas reseñados, en los que se admite la titularidad privada, también se admiten usos compatibles con el aprovechamiento privado, no habiéndose presentado prueba alguna de lo contrario o de la necesidad de la titularidad pública de los terrenos para la realización de tales usos, incluso en los terrenos calificados como sistemas de conectores ambientales, con usos más restrictivos, en atención a la razón de su calificación, expresada en el artículo 15 de la Modificación Puntual del POUM de Sabadell (MPG-54) en el Parque Agrario, según el cual, *"comprende los suelos que por sus características de situación geográfica, contienen los valores que la administración quiere garantizar y potenciar, que son la conectividad ambiental y de paisaje"*, y, en consecuencia, no puede aceptarse, en este caso, la alegada incompatibilidad de la titularidad privada con la calificación de los terrenos como sistemas de parque periurbano, conectores ambientales y parque agrícola.

**NOVENO** .- Se pretende igualmente la nulidad del Plan Especial por considerar incompatible la clasificación de suelo urbanizable programado (SUP) y la calificación como sistema de parque agrícola, por vulneración del principio de justa distribución de beneficios y cargas, al no haberse incluido las piezas de terreno clasificadas como suelo urbanizable en un sector para su desarrollo y gestión.

La representación del Ayuntamiento niega la tesis de la actora, contestando que la Modificación puntual del Plan General de Ordenación de Sabadell no afecta a la clasificación de suelo urbanizable programado - pues mantiene los mismos sectores de planeamiento parcial previstos en el Plan General de Ordenación -, sino a la calificación de los terrenos.





Por aplicación de lo dispuesto en el artículo 35.1 del Decreto legislativo 1/2005, de 26 de julio , "el suelo reservado para sistemas urbanísticos generales que el plan de ordenación urbanística municipal o el programa de actuación urbanística municipal incluya, a efectos de su gestión, en polígonos de actuación urbanística en suelo urbano o en sectores de planeamiento urbanístico derivado resta clasificado como suelo urbano o como suelo urbanizable, según que corresponda, y, en consecuencia, es parte integrante del sector" .

Y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 33.4 del mismo Decreto Legislativo 1/2005, de 26 de julio :

"Para la transformación urbanística de un sector de suelo urbanizable delimitado, hace falta la formulación, la tramitación y la aprobación definitiva de un plan parcial urbanístico (... ) Si se trata de suelo urbanizable no delimitado, el plan parcial urbanístico tiene que ser de delimitación, se tiene que haber aprobado definitivamente y tiene que acreditar que la actuación sea coherente con los parámetros determinados (...) por el plan de ordenación urbanística municipal correspondiente".

Con arreglo al artículo 52. 1 del mismo Decreto Legislativo 1/2005 , aplicable al Plan especial, "los propietarios o propietarias de suelo urbanizable pueden promover su transformación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 33.4", previendo su apartado 2º que, "mientras no se proceda a su transformación, se ajusta al régimen de utilización, goce y disposición establecido por este capítulo para el suelo no urbanizable".

Por consiguiente, no hay vulneración del principio de reparto equitativo de beneficios y cargas, pues el suelo urbanizable debe ajustarse al régimen del suelo no urbanizable mientras no se proceda a su transformación, que de conformidad con el artículo citado, y con lo dispuesto en el artículo 96.1 del mismo Decreto Legislativo 1/2005 , también pueden promover los propietarios.

**DÉCIMO** .- Plantea la parte actora la nulidad del Plan Especial por falta de justificación del régimen de fuera de ordenación y situación disconforme con el planeamiento de los edificios preexistentes.

El artículo 9.1 del Plan Especial dispone :

"Las construcciones preexistentes en el ámbito del Parque Agrícola que no se ajusten a las determinaciones de la Ley de urbanismo vigente y de este Plan especial, (...) se sujetarán al régimen siguiente:

a) Si no está acreditado que se implantaron ilegalmente, se podrán autorizar obras de consolidación y obras de rehabilitación, así como usos y actividades, siempre que se ajusten al nuevo planeamiento.

b) Si está acreditado que se implantaron ilegalmente, se podrá autorizar la ejecución de obras de reparación que exijan la salubridad pública, la seguridad de las personas o la buena conservación de las construcciones e instalaciones citadas, pero en ningún caso se autorizarán ampliaciones de estas construcciones.

Los cambios de uso de estas edificaciones se tienen que ajustar en cualquier caso a las determinaciones de la Ley de urbanismo, salvo que se trate de reemprender el mismo uso concreto que fue objeto de autorización. En todo caso, están sujetas a la obtención de licencia municipal, de acuerdo con el procedimiento que regula el artículo 58 del Decreto 305/2006, de 18 de julio , por el que se aprueba el Reglamento de la Ley de Urbanismo.

Cuando las edificaciones consten de diferentes partes o ampliaciones, estructuralmente independientes, y sólo algunas se tengan que implantar legalmente, se aplicará el régimen que corresponda a cada una de ellas."

La actora pretende la nulidad de esta disposición por infringir el artículo 102 del Decreto Legislativo 1/2005, de 26 de julio ; así como por la antigüedad de las edificaciones a las que afecta, la dificultad probatoria de su legalidad, y la falta de proporcionalidad de la aplicación del régimen de edificaciones e instalaciones en situación de fuera de ordenación; solicitando que se declare que tales edificaciones preexistentes pueden beneficiarse de la posibilidad de reconstrucción y rehabilitación de los artículos 50 y 51 del Decreto Legislativo 1/2005 , así como del régimen previsto en el artículo 56 del Decreto 305/2006 .

En relación con los edificios y usos en situación de fuera de ordenación, el artículo 102 del Decreto Legislativo 1/2005, de 26 de julio , de aprobación del Texto Refundido de la Ley de Urbanismo de Cataluña, dispone:

1. Quedan fuera de ordenación, con las limitaciones señaladas por los apartados 2 y 3, las construcciones, las instalaciones y los usos que, por razón de la aprobación del planeamiento urbanístico, queden sujetos a expropiación, cesión obligatoria y gratuita, derribo o cese.

2. En las construcciones y las instalaciones que están fuera de ordenación no se pueden autorizar obras de consolidación ni de aumento de volumen pero sí las reparaciones que exijan la salubridad pública, la seguridad de las personas o la buena conservación de dichas construcciones e instalaciones. Las obras que se autoricen no comportan aumento del valor de expropiación.

3. Los cambios de uso de las construcciones y las instalaciones que están fuera de ordenación se pueden autorizar en los supuestos y las condiciones regulados por el artículo 53.5".



El mismo precepto, en relación con las construcciones e instalaciones en situación disconforme con el planeamiento, dispone:

*"4. En las construcciones y las instalaciones que tengan un volumen de edificación disconforme con los parámetros imperativos de un nuevo planeamiento urbanístico, pero que no queden fuera de ordenación, deben autorizarse las obras de consolidación y rehabilitación y los cambios de uso, siempre de acuerdo con las condiciones básicas del nuevo planeamiento.*

*5. Los usos preexistentes a un nuevo planeamiento urbanístico pueden mantenerse mientras no sean incompatibles con éste y siempre y cuando se adapten a los límites de molestia, de nocividad, de insalubridad y de peligro que establezca para cada zona la nueva reglamentación".*

Como es de ver, la diferencia entre la regulación del régimen de fuera de ordenación y disconformidad con el planeamiento prevista en el artículo 102 del Decreto Legislativo 1/2005, y la prevista en el artículo 9.1 del Plan Especial del Parque Agrario no pivota tanto en la cuestión de la carga de la prueba, como en el cambio de presupuesto de aplicación del régimen de fuera de ordenación y de la situación disconforme con el planeamiento, que en el Decreto Legislativo 1/2005, por virtud de lo dispuesto en su apartado primero, se aplica en función de que las construcciones, instalaciones o usos preexistentes, por razón de la aprobación del planeamiento urbanístico, queden sujetas, o no, a expropiación, cesión obligatoria y gratuita, derribo o cese; mientras que en el artículo 9.1 del Plan Especial se aplica, en atención a las consecuencias previstas en el mismo, en función de la legalidad o ilegalidad de la implantación de la construcción, instalación o uso.

Por imperativo de subordinación del Plan especial a la legalidad urbanística por jerarquía normativa, garantizada desde la misma Constitución - artículo 9.3 -; por el artículo 62.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, así como por el artículo 13.1 del Decreto Legislativo 1/2005, de 26 de julio, de aprobación del Texto Refundido de la Ley de Urbanismo de Cataluña, procede declarar la nulidad de pleno derecho del artículo 9.1 del Plan Especial.

Procede desestimar la pretensión de la actora de que se autorice la reconstrucción o rehabilitación de las masías y casas rurales aún cuando no se haya aprobado el catálogo correspondiente del artículo 50.2 del citado Texto Refundido, toda vez que dicho precepto establece como presupuesto esencial e indisponible de la aprobación de proyectos de reconstrucción y rehabilitación de masías y casas rurales en suelo no urbanizable, que el planeamiento general o especial identifique en un catálogo específico las que sean susceptibles de reconstrucción o rehabilitación.

Tampoco puede prosperar la pretensión de la actora de que se declare que las edificaciones preexistentes puedan beneficiarse genéricamente de la regulación del artículo 56 del Decreto 305/2006, de 18 de julio, de aprobación del Reglamento de Urbanismo de Cataluña, sin discriminación alguna de supuestos concretos a los que se refiere tal pretensión, dado que con carácter prioritario, y por razones obvias de jerarquía normativa, las construcciones, instalaciones y usos preexistentes se encuentran sujetas al artículo 102 del Decreto 1/2005, de 26 de julio, regulador de los edificios y usos fuera de ordenación y en situación disconforme con el planeamiento, de la que no pueden sustraerse.

**DÉCIMO PRIMERO.-** En relación con las construcciones, instalaciones y usos en situación de fuera de ordenación o en situación disconforme con el planeamiento, en el apartado décimo segundo de la demanda se plantea la nulidad de la distinción entre "viviendas rurales principales" y "viviendas rurales agrícolas", por falta de justificación y arbitrariedad, así como la nulidad de la prohibición establecida en el Plan especial para nuevas edificaciones en el ámbito del Parque Agrario, impugnándose directamente el artículo 44 del Plan especial, e indirectamente el artículo 29 del Texto Refundido de la Modificación Puntual del PGO de Sabadell en el ámbito del Parque Agrario

Se impugna también el artículo 44 de las normas urbanísticas del Plan Especial, que, según la actora, prohíbe cualquier otra edificación nueva destinada a vivienda rural, por falta de justificación y vulneración del artículo 47 6 b) del Decreto Legislativo 1/2005, de 26 de noviembre

El artículo 29 del Texto Refundido de la Modificación puntual del Plan general municipal de ordenación de Sabadell en el ámbito del Parque Agrario, dispone:

*"Se modifica el redactado del artículo 677 de las Normas Urbanísticas del Plan general municipal de ordenación de Sabadell, que queda redactado de la siguiente manera:*

*Se entiende por vivienda rural aquella directamente vinculada o que ha estado vinculada funcionalmente a la explotación agrícola, ganadera o forestal de la finca en la que se emplaza. De acuerdo con esta definición se identifican tres tipos de vivienda rural:*

*La vivienda rural principal: está constituida por el conjunto de edificaciones destinadas a vivienda que están o han estado vinculadas funcionalmente a la explotación agraria de la finca donde se emplaza. Son las construcciones que se relacionan a continuación:*

(..)

*La vivienda rural agrícola: está constituida por el conjunto de edificaciones destinadas a la vivienda y asociadas, actualmente, por sus titulares a alguna de las actividades rurales compatibles con las determinaciones de las calificaciones en las que se encuentran incluidas. En estos casos el uso de vivienda va directamente vinculado a la explotación agrícola, ganadera, forestal o de educación en el tiempo libre, de tal manera que la desaparición de la citada actividad comportará asociada la consideración de uso disconforme. Son las construcciones que se relacionan a continuación y aquella que demuestre documentalmente su vinculación a la actividad agraria de la finca donde se emplaza:*

(...)

*No se admite ninguna nueva edificación destinada a vivienda rural.*

*Excepcionalmente, siempre que se demuestre documentalmente la necesidad de la guarda y custodia de una nueva o existente actividad agrícola o ganadera, en el ámbito del Parque Agrario se considerarán como viviendas rurales agrícolas las viviendas preexistentes a la entrada en vigor de este planeamiento en las que se demuestre su vinculación a la actividad agraria de la finca donde se emplaza. La finca mínima en estos casos, de acuerdo con la legislación sectorial agraria, será la que se ajuste a las unidades mínimas de cultivo, es decir:*

*Unidad mínima de cultivo en terreno de secano: 3 ha.*

*Unidad mínima de cultivo en terreno de regadío: 1 ha.*

*Para obtener la condición de finca mínima, excepcionalmente y justificándose por la estructura de las fincas en relación con la explotación agrícola, podrán agruparse diferentes fincas, continuas o discontinuas, que formen una unidad orgánica de acuerdo con lo que prevé el artículo 44 3º del Reglamento Hipotecario, a fin de conseguir la superficie mínima establecida, siempre y cuando la finca sobre la que se pretenda construir tenga una superficie continua mínima de 5.000 m<sup>2</sup> de suelo y el resto de fincas sean inscritas en el registro de la propiedad como inedificables.*

*El resto de viviendas construidas en suelo no urbanizable no incluidas en ninguno de los tipos anteriores quedarán sujetas al régimen descrito por la disposición transitoria sexta del Decreto 305/2006, de 18 de julio, por el que e aprueba el Reglamento de Urbanismo".*

El artículo 44 del Plan especial del Parque Agrario reproduce la redacción del artículo 29 del Texto Refundido de la Modificación puntual del PGO de Sabadell en el ámbito del Parque Agrario, salvo los dos últimos párrafos que se omiten.

Como es de ver, el artículo 29 del Texto Refundido de la Modificación puntual del PGO de Sabadell en el ámbito del Parque Agrario, y el artículo 44 del Plan Especial del Parque Agrario hacen la siguiente distinción:

*La vivienda rural principal: está constituida por el conjunto de edificaciones destinadas a vivienda que están o han estado vinculadas funcionalmente a la explotación agraria de la finca donde se emplaza (...).*

*La vivienda rural agrícola: está constituida por el conjunto de edificaciones destinadas a la vivienda y asociadas, actualmente, por sus titulares a alguna de las actividades rurales compatibles con las determinaciones de las calificaciones en las que se encuentran incluidas. En estos casos el uso de vivienda va directamente vinculado a la explotación agrícola, ganadera, forestal o de educación en el tiempo libre, de tal manera que la desaparición de la citada actividad comportará asociada la consideración de uso disconforme. Son las construcciones que se relacionan a continuación y aquella que demuestre documentalmente su vinculación a la actividad agraria de la finca donde se emplaza (...).*

Por tanto, se incluye entre las viviendas rurales principales las que han estado vinculadas funcionalmente a la explotación agraria de la finca en la que se ubican, y que, en consecuencia, puede referirse a usos preexistentes disconformes con el planeamiento.

Entre las viviendas rurales se incluyen las viviendas asociadas actualmente, esto es, a la fecha de aprobación del planeamiento, a los usos rurales admitidos por las calificaciones de las fincas en las que se ubican, y, en consecuencia, a diferencia de las anteriores, puede referirse a usos que no se encuentren en situación disconforme con el planeamiento.

Para estas últimas, tanto la Modificación Puntual como el Plan Especial prevén que la desaparición de las actividades rurales conformes con las calificaciones de las fincas supondrá que tales actividades queden en



situación disconforme con el planeamiento. Situación de la que se exime a las viviendas principales en las que ha desaparecido la actividad conforme con el planeamiento.

El tratamiento diferencial, además de carecer de justificación, infringe la legislación urbanística por las siguientes razones:

Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 197. 1 del Decreto Legislativo 1/2005, de 26 de julio , *"si los actos de edificación o de uso del suelo y el subsuelo que especifica el artículo 179 se efectúan sin licencia o sin orden de ejecución o no se ajustan a las condiciones que se señalan, el alcalde o alcaldesa, una vez incoado el expediente de protección de la legalidad urbanística, debe dictar una primera resolución de suspensión provisional e inmediata de estos actos, y debe ratificar o modificar la resolución de suspensión provisional dentro de los quince días posteriores al vencimiento del plazo de audiencia de quince días que se otorga a las personas afectadas al notificarles la primera resolución"*.

Y, conforme con lo dispuesto en el artículo 198.1 del mismo Decreto Legislativo 1/2005 , *"una vez transcurrido el plazo de dos meses establecido por el artículo 197 sin que se haya solicitado la licencia correspondiente, o sin que se hayan ajustado las obras o las actuaciones a las condiciones señaladas, el ayuntamiento, mediante la resolución del procedimiento de restauración, debe acordar el derribo de las obras, a cargo de la persona interesada, y tiene que impedir definitivamente los usos a que podían dar lugar. Debe proceder de la misma manera si las obras son manifiestamente ilegales o si la licencia se deniega porque la concesión de ésta sería contraria a las prescripciones del ordenamiento urbanístico"*.

Por tanto, los usos que se hacen sin licencia o que no se ajusten a las licencias concedidas deben quedar sujetos al procedimiento de protección de la legalidad urbanística previstos en la legislación de urbanismo, salvo que las acciones correspondientes hayan prescrito, como así resulta y se recoge, por otra parte, en el artículo 9.2 del Plan especial, con arreglo al cual , *"cuando no haya prescrito la acción de restauración de la realidad física altera, se actuará de acuerdo con lo regulado por la Ley de urbanismo vigente"*.

Por otra parte, los reseñados preceptos impugnados, también infringen el artículo 102, apartados 1º y 5º, del Decreto Legislativo 1/2005 , el primero de los cuales dispone que *"quedan fuera de ordenación, con las limitaciones señaladas por los apartados 2 y 3, las construcciones, las instalaciones y los usos que, por razón de la aprobación del planeamiento urbanístico, queden sujetos a expropiación, cesión obligatoria y gratuita, derribo o cese"*, y el segundo, que *"los usos preexistentes a un nuevo planeamiento urbanístico pueden mantenerse mientras no sean incompatibles con éste y siempre y cuando se adapten a los límites de molestia, de nocividad, de insalubridad y de peligro que establezca para cada zona la nueva reglamentación"*.

Procede, por consiguiente, estimar la impugnación directa del artículo 44 del Plan Especial del Parque Agrario, y la indirecta del artículo 29 del Texto Refundido de la Modificación puntual del PGO de Sabadell en el ámbito del Parque Agrario por lo que hace al siguiente párrafo:

*"En estos casos el uso de vivienda va directamente vinculado a la explotación agrícola, ganadera, forestal o de educación en el tiempo libre, de tal manera que la desaparición de la citada actividad comportará asociada la consideración de uso disconforme. Son las construcciones que se relacionan a continuación y aquella que demuestre documentalmente su vinculación a la actividad agraria de la finca donde se emplaza (...)"*

Y ello toda vez que, respecto de las viviendas rurales agrícolas, si no ha prescrito la acción de protección de la legalidad urbanística debe procederse en consecuencia, de conformidad con los citados artículos 197 y 198 del Decreto Legislativo 1/2005 , y a que el expresado párrafo, al prescribir la situación de uso disconforme, *"en estos casos"*, esto es, únicamente en relación con las viviendas rurales agrícolas, da a entender que exime a las viviendas rurales principales de la situación de fuera de ordenación o situación disconforme con el planeamiento a las edificaciones y usos preexistentes, o incluso de la sujeción a los procedimientos de protección de la legalidad urbanística.

Tal precepto no sólo es contrario a la legalidad, y da un trato diferencial injustificado a las viviendas rurales respecto de las principales, sino que, si deja al margen de la protección de la legalidad urbanística el abandono de la actividad agraria por los titulares de las edificaciones radicadas en el ámbito, resulta incoherente con el mismo Plan Especial, cuyo objetivo, de conformidad con el artículo 1.3 del mismo, es el de *"contribuir a mejorar el desarrollo y la actividad agraria (...)"*.

Por lo que hace a la prohibición de nuevas edificaciones vinculadas a la actividad agraria en el ámbito de Parque Agrario, prescrita en el artículo 44 del Plan especial, no es una prohibición absoluta como alega la parte actora, pues el artículo 29 de la Modificación puntual del PGO de Sabadell en el ámbito de Parque Agrario, que da nueva redacción al artículo 677 de dicho PGO, dispone:





*"Excepcionalmente, siempre que se demuestre documentalmente la necesidad de la guarda y custodia de una nueva o existente actividad agrícola o ganadera, en el ámbito del Parque Agrario se considerarán como viviendas rurales agrícolas las viviendas preexistentes a la entrada en vigor de este planeamiento en las que se demuestre su vinculación a la actividad agraria de la finca donde se emplaza. La finca mínima en estos casos, de acuerdo con la legislación sectorial agraria, será la que se ajuste a las unidades mínimas de cultivo".*

Es de recordar que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 3 del Plan Especial del Parque Agrario, *"el contenido normativo del Plan especial tiene que entenderse complementario de las normas y planos de ordenación del Plan general, en el sentido que detalla su regulación", añadiendo que "las normas del Plan general serán de aplicación universal, sin que sea excusable su incumplimiento por motivo de su falta de reproducción de su articulado en este documento".*

Por otra parte, el artículo 47. 6 b) del Decreto Legislativo 1/2005, de 26 de julio, citado por la actora en apoyo de su pretensión de nulidad del Plan especial por lo que hace a la prohibición de nuevas edificaciones agrarias, dispone que *en suelo no urbanizable se pueden admitir como nuevas construcciones las que señala a continuación, y entre ellas "las construcciones destinadas a vivienda familiar o al alojamiento de personas trabajadoras temporeras que estén directamente y justificadamente asociadas a una de las actividades de explotación a que hace referencia la letra a)", pero "respetando siempre las incompatibilidades y las determinaciones de la normativa urbanística y sectorial aplicable", y, por tanto, las determinaciones del planeamiento derivado, no habiéndose acreditado que las limitaciones impuestas a las nuevas edificaciones destinadas a vivienda en el ámbito del Parque Agrario sean irracionales, arbitrarias o incoherentes con el mismo planeamiento o con el planeamiento general, por lo que no procede a declarar su nulidad.*

**DÉCIMO SEGUNDO.-** Se impugna y se pretende la nulidad de la regulación en el Plan Especial de la *red de caminos rurales, con impugnación indirecta* del Plan General de Ordenación de Sabadell, aprobado definitivamente el 22 de diciembre de 1993, y de su posterior Texto Refundido de 30 de julio de 2000, publicado en el DOGC 5016, de 26 de noviembre de 2007, en sus artículos 179.2 b) y 180, con la consiguiente impugnación indirecta del Texto Refundido de la Modificación puntual del PGO de Sabadell, en el ámbito del Parque Agrario, aprobada definitivamente el 21 de abril de 2010.

De la regulación de la red de caminos rurales, la parte actora impugna lo que considera imposición de la titularidad pública de todos los caminos rurales, sin que concurra causa de utilidad pública o interés social que justifique su expropiación, y sin se haya previsto su efectiva expropiación.

También cuestiona la elaboración del plano de ordenación O-2 como instrumento de determinación de la titularidad de los caminos rurales, no considerándolo como instrumento apto a tal fin, ya que la propiedad, cuando es controvertida por la Administración o por los particulares, debe declararse en sentencia judicial firme, y no por decisión unilateral de la Administración.

También se queja la actora de la modificación del trazado real de los caminos en el plano de ordenación O-2.

Impugna igualmente las limitaciones del uso de los caminos privados incluso para sus propietarios, con infracción de lo dispuesto en la Ley 9/1995, de 27 de julio, de regulación del acceso motorizado al medio natural, y de su reglamento, aprobado por decreto 166/1998, de 8 de julio.

Cuestiona también las condiciones de intervención, acondicionamiento y mejora de los caminos rurales, previstas en el artículo 15 de las normas urbanísticas del Plan Especial, por lo que hace a la prohibición del alumbrado o el pavimento de estos caminos.

El artículo 179.2 b) del Texto Refundido del PGO de Sabadell de 30 de julio de 2000, dispone:

*"2. Forman parte del sistema local viario (clave a 1):*

*b) La red de caminos rurales.*

*Es aquella formada por los caminos que tienen como función principal la vertebración del territorio no urbanizado y su comunicación con la ciudad.*

*La red de caminos rurales se encuentra grafiada en los planos de la serie N-2 (escala 1:2000)".*

El artículo 180 del mismo Texto Refundido dispone:

*"El suelo calificado de sistema viario tanto general como local será de titularidad pública".*

No puede entenderse que el artículo declare de titularidad pública toda la red de caminos rurales, sino la reserva del suelo para sistema viario público, que, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 34.8 del Decreto Legislativo 1/2005, de 26 de julio, de Texto Refundido de la Ley de Urbanismo de Cataluña, se pueden adquirir mediante la actuación expropiatoria que corresponda, cuando no sea comprendido en un ámbito de actuación urbanística



sometido al sistema de reparcelación - o no puedan serlo por la clasificación del suelo como no urbanizable -, y, en otro caso, mediante la cesión obligatoria y gratuita, de conformidad con el apartado 7º del artículo 34.

El Texto Refundido de la Modificación puntual del Plan general municipal de ordenación de Sabadell en el ámbito del Parque agrario, aprobado definitivamente el 21 de abril de 2010, contempla la red de caminos rurales en los artículos 6 a 8 .

El artículo 6 dispone:

*"En el ámbito del Parque Agrario de Sabadell, la red de caminos rurales se definirá mediante el planeamiento especial delimitado en esta modificación del planeamiento.*

*El plano de propuesta 0-2 "Calificación urbanística" se recoge con carácter indicativo una propuesta de red de caminos rurales".*

El artículo 7 - uso y titularidad del suelo - dispone:

*"En la red de caminos Rurales del Parque Agrario de Sabadell el uso del suelo será público. Se mantendrá la titularidad del suelo a la entrada en vigor del planeamiento.*

*Para garantizar este uso público, el Ayuntamiento podrá adoptar los mecanismos previstos en la normativa patrimonial y de disciplina urbanística, así como la imposición de servidumbres de paso si fuera necesario".*

El artículo 8 , relativo a las condiciones de ordenación y uso, prevé que, *"en cada una de las vías que, mediante su delimitación en el plan especial del Parque Agrario, conformen la red de caminos rurales, se podrá limitar parcial o totalmente el acceso de vehículos."*

En relación con la red de caminos rurales, el Plan especial de desarrollo y mejora del Parque Agrario, en el término municipal de Sabadell, objeto de recurso directo, dispone en su artículo 14:

*1. Se considerarán, a efecto de uso público, los caminos de titularidad pública y los que ya son de uso público en la actualidad, recogidos en el plano 0-2 de la documentación gráfica del Plan especial.*

*El Ayuntamiento de Sabadell, a través de la Junta de desarrollo del Parque Agrario, estudiará la red de caminos de uso público y promoverá el establecimiento de acuerdos con los propietarios para la definición de las condiciones de uso y compleción de la misma.*

*2. En el plano 0-2 de la documentación gráfica se categorizan los caminos en función de las limitaciones que se imponen en el tránsito de vehículos, distinguiéndose dos tipos:*

*Los caminos cerrados al tránsito de vehículos.*

*Los que admiten el paso de vehículos agrícolas y propietarios de las fincas a los que se da acceso"*

La parte actora impugna este precepto, por declarar el uso público de todos los caminos rurales y limitar su uso, impugnando indirectamente la regulación de los caminos rurales en la Modificación Puntual del PGO de Sabadell en el ámbito del Parque Agrario, aprobado definitivamente el 21 de abril de 2010.

El artículo 6 de la Modificación Puntual de 21 de abril de 2010 no afecta a la titularidad ni al uso de los caminos, sino que hace referencia a un plano descriptivo de la red de caminos rurales.

Sin embargo, el artículo 7, relativo al uso y titularidad del suelo de la red de caminos rurales, por una parte mantiene la titularidad del suelo a la entrada en vigor del planeamiento, por tanto, la titularidad pública y privada de los caminos, pero prescribe que, en esa red, *"el uso del suelo será público"*, con la previsión de medidas coercitivas para la imposición de tal uso público, sin distinción por razón de la titularidad, mediante *"los mecanismos previstos en la normativa patrimonial y de disciplina urbanística, así como la imposición de servidumbres de paso si fuera necesario"*.

Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 2/2003, de 28 de abril, Municipal y de Régimen Local de Cataluña :

*201.1. Son bienes de dominio público los afectos al uso público o a los servicios públicos de los entes locales y los que la ley declare con este carácter. Tienen también esta consideración los bienes comuna*

*201.2. Se entiende que son afectos al uso público aquellos bienes destinados a ser directamente utilizados por los particula*

(...)

*201.5. Igualmente están sujetos al régimen de dominio público los derechos reales que corresponden a las entidades locales sobre bienes que pertenecen a otras personas, cuando estos derechos se constituyen para*



utilidad de alguno de los bienes indicados por los apartados anteriores o para la consecución de fines de interés público equivalentes a los que sirven dichos bienes

Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 218 del mismo Decreto Legislativo 2/2003 :

*218.1. La utilización de los bienes de dominio público puede adoptar las modalidades siguientes*

*a) Uso común, general o especial, si concurren circunstancias singulares de peligrosidad, de intensidad de uso u otros parecido*

*b) Uso privativo*

*218.2. El uso común general se ejerce libremente de acuerdo con la naturaleza de los bienes, los actos de afectación y las disposiciones generales*

Por consiguiente, y con arreglo a los preceptos reseñados, el uso común general es propio de los bienes de dominio público.

El uso de los bienes de titularidad privada, y, entre ellos, de los caminos rurales de propiedad privada es facultad del titular que no haya cedido su uso a la Administración local mediante la constitución de un derecho real, el cual puede imponer prohibiciones y limitaciones a la circulación motorizada por caminos o pistas forestales que transcurran íntegramente por terrenos de su propiedad privada, con arreglo a lo dispuesto en la legislación general aplicable, de conformidad con el artículo 10.1 de la Ley 9/1995, de 27 de julio, de acceso motorizado al medio natural, cuyo artículo faculta al Departamento de Agricultura, Ganadería y Pesca, para que puede imponer, a propuesta de los órganos de gestión de los espacios naturales de protección especial, si éstos resultan afectados por las prohibiciones y limitaciones de los particulares respecto de los caminos de su propiedad, condicionantes específicos para salvaguardar sus valores naturales o para garantizar la prestación de servicios de naturaleza pública, con la audiencia de los propietarios o titulares de los terrenos en cuestión.

Por tanto, el uso de los caminos privados no es público, sino que es facultad de sus propietarios y titulares de derechos el permitir su uso por terceros, que únicamente puede limitarse, con arreglo a la citada legislación, para salvaguardar valores naturales o para garantizar la prestación de servicios de naturaleza pública, lo que no necesariamente comporta el uso común y general propio de los bienes de dominio público.

Este uso común y general, que el Plan especial define como uso público, requiere la titularidad pública de los caminos, la cual debe adquirirse, como se ha dicho, mediante la actuación expropiatoria que corresponda, cuando no estén comprendidos en un polígono de actuación, como acontece en el suelo no urbanizable, o mediante cesión gratuita y obligatoria, en otro caso, de conformidad con el artículo 34, apartados 7 y 8, del Decreto Legislativo 1/2005, de aprobación del Texto Refundido de la Ley de Urbanismo de Cataluña, en materia de urbanismo, o mediante la constitución de derechos reales, como recoge la legislación local ya reseñada.

Por ello, es contrario a derecho y nulo el artículo 7 del Texto Refundido de la Modificación Puntual de ordenación de Sabadell en el ámbito del Parque Agrario, que dispone que "se mantendrá la titularidad del suelo a la entrada en vigor del planeamiento", y, en el mismo precepto, establece que "en la red de caminos rurales del Parque de Sabadell el uso del suelo será público", y que "para garantizar este uso público, el Ayuntamiento podrá adoptar mecanismos previstos en la normativa patrimonial y de disciplina urbanística, así como la imposición de servidumbres de paso si fuera necesario", por cuanto el uso de los caminos rurales privados no es común y general, ni el Ayuntamiento puede imponer ese uso público a sus titulares por los medios expresados, siendo, en consecuencia, nulo también por las mismas razones y por la nulidad del anterior artículo que le da cobertura, el artículo 14. 1 del Plan Especial, según el cual, "se consideran, a efectos de uso público, los caminos de titularidad pública y los que ya son de uso público en la actualidad, recogidos en el plano 0-2 de la documentación gráfica del Plan especial", añadiendo que "el Ayuntamiento de Sabadell, a través de la Junta de desarrollo del Parque Agrario, estudiará la red de caminos de uso público y promoverá el establecimiento de acuerdos con los propietarios para la definición de las condiciones de uso y compleción de la misma", debiendo reiterar que el uso de los caminos privados no es común y general, sino una facultad del propietario o titular del derecho, por lo que, antes de negociar las condiciones de uso, el Ayuntamiento debería adquirir el derecho de uso, que es privado.

El artículo 7, apartados b) y f) del Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, de aprobación de la Ley de tráfico, seguridad vial y circulación de vehículos de motor, atribuye a los municipios la competencia para: (b) *La regulación mediante Ordenanza Municipal de Circulación, de los usos de las vías urbanas, haciendo compatible la equitativa distribución de los aparcamientos entre todos los usuarios con la necesaria fluidez del tráfico rodado y con el uso peatonal de las calles, así como el establecimiento de medidas de estacionamiento limitado, con el fin de garantizar la rotación de los aparcamientos, prestando especial atención a las necesidades*



de las personas con discapacidad que tienen reducida su movilidad y que utilizan vehículos, todo ello con el fin de favorecer su integración social , y (f) El cierre de vías urbanas cuando sea necesario".

El artículo 8.2 de la Ley 9/1995, de 27 de julio , de regulación del acceso motorizado al medio natural, prevé que *"las limitaciones que afecten a caminos de titularidad de los entes locales ubicados fuera de los espacios a que se refiere el apartado 1 [ espacios naturales declarados de protección especial, de acuerdo con la Ley 12/1985, las reservas nacionales ] de caza, las reservas naturales y los refugios de fauna salvaje ] deben ser establecidas por las entidades locales respectivas, directamente o a requerimiento del Departamento de Agricultura, Ganadería y Pesca o del Departamento de Gobernación, previa consulta a la comisión comarcal correspondiente, a que se refiere la disposición adicional tercera"*.

El artículo 8.4 de la misma Ley 9/1995, de 27 de julio , atribuye a los ayuntamientos la potestad de *"prohibir la circulación en el medio natural en caso de riesgo elevado de incendio forestal o debido a tareas de extinción"* .

Por tanto, la Ley de Trafico reconoce a los municipios competencias para la ordenación y limitación del uso de vías urbanas, y la Ley 9/1995, de 27 de julio, les atribuye competencias respecto de las vías privadas para prevención o extinción de incendios, pero no les reconoce la potestad de limitar total o parcialmente el acceso a los caminos rurales, incluidos los privados, como dispone el artículo 8 del Texto Refundido de la Modificación del PGO de Sabadell en el ámbito del Parque Agrario, que refiere esa potestad *"a cada una de las vías que, mediante su delimitación en el plan especial del Parque Agrario, conforman la red de caminos rurales"*, comprendiendo los caminos privados, por lo expuesto.

Cierto es, como alega la Letrada de la Generalitat, que el apartado 5º del mismo artículo 8 de la Ley 9/1995 , deja a salvo las *" limitaciones y prohibiciones (...) haya establecido con carácter más restrictivo la normativa urbanística vigente"*, pero ésta cláusula no ampara cualquier otra limitación de acceso motorizado al medio ambiente no prevista en esa Ley, sino que deja a salvo las limitaciones previstas a tal fin por la legislación urbanística, de la que no se cita precepto alguno que dé cobertura a la limitación total o parcial de acceso con vehículos de motor a caminos privados, y, además, sin condicionamiento ni justificación alguna, y manteniendo la calificación de sistema viario local, que *"comprende todas las infraestructuras necesarias para la movilidad de las personas y de las mercancías, por transporte terrestre"* - artículo 34.4 del Decreto Legislativo 1/2005 .

Por falta de cobertura legal de la limitación total o parcial de acceso de vehículos a caminos rurales privados, procede declarar la nulidad del artículo 8 - condiciones de ordenación y uso - del Texto Refundido de la Modificación del PGO de Sabadell en el ámbito del Parque Agrario, y, en consecuencia, el artículo 14.2 del Plan especial del Parque Agrario.

Por lo que hace al acondicionamiento y mejora de la red de caminos rurales, el artículo 15.2 del Plan especial dispone:

*"En el ámbito del Parque Agrario, la red viaria de los caminos rurales no dispondrá de alumbrado público y no será pavimentada con aglomerados bituminosos, hormigón o tratamientos superficiales con ligadura asfáltica. No obstante lo anterior, en lugares puntuales y de manera justificada por razones de pendiente o para evitar el riesgo de erosión, se admitirán soluciones adecuadas a esta situación"*.

Según el artículo 179.2 b) del Texto Refundido del PGO de Sabadell de 30 de julio de 2000 , la red de caminos rurales es aquella formada por los caminos que tienen como función principal la vertebración del territorio no urbanizado y su comunicación con la ciudad.

La limitación, pues, por remisión a la definición de red de caminos rurales, afecta al suelo no urbanizable y al suelo urbanizable no desarrollado.

El cuadro comparativo de clasificación del suelo de la Memoria de Ordenación de la Modificación Puntual del PGO de Sabadell Parque Agrario recoge que de un total de 5.867.187 m2, tienen la clasificación de suelo no urbanizable 5.629.644 m2, y 221.000 m2 de suelo urbanizable.

La urbanización de los viales en suelo urbanizable requiere de la transformación urbanística de los terrenos mediante la tramitación y aprobación del planeamiento derivado, y de los correspondientes instrumentos de gestión urbanística y proyectos de urbanización, y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 52, apartados 2º y 3º, el suelo urbanizable no delimitado, mientras no se proceda a su transformación, se ajusta al régimen del suelo no urbanizable, y en el delimitado no es posible autorizar los usos y las obras regulados en el artículo 47 para el suelo no urbanizable, por lo que, tratándose de suelo no transformado, las limitación del artículo 15.2 del Plan especial son conformes a derecho.

De conformidad con el artículo 47.7 del Decreto Legislativo 1/2005, de 26 de julio , de aprobación del Texto Refundido de la Ley de Urbanismo de Cataluña, *"la autorización de obras y usos en suelo no urbanizable tiene que garantizar en todos los casos la preservación de este suelo con respecto al proceso de desarrollo urbano y la*





máxima integración ambiental de las construcciones y las actividades autorizadas, y comporta para la persona propietaria los deberes siguientes: (...) d) Costear y, en su caso, ejecutar las medidas correctoras que determine el plan especial o el acuerdo de aprobación del proyecto con el fin de (...) *minorar los efectos de las edificaciones y sus usos, accesos y servicios sobre la calidad del paisaje, o por otras finalidades justificadas.*

Por su parte el apartado 9 del mismo artículo 47 dispone que *"el suelo no urbanizable no puede ser dedicado a usos que, atendiendo a los valores que el plan de ordenación urbanística municipal protege o preserva y las finalidades que persigue, transformen la destinación o la naturaleza o bien lesionen o impidan la realización de dichos valores y la consecución de dichas finalidades"*.

Además, es de recordar que la confrontación *"con una vía que cuente con alumbrado público y esté íntegramente pavimentada, incluida la zona de paso peatonal"*, es requisito de los terrenos que tienen la consideración de solar, de conformidad con el artículo 29 a) del Decreto legislativo 1/2005, de 26 de julio, de aprobación del Texto Refundido de la ley de Urbanismo de Cataluña.

La limitación de alumbrado público y pavimentos de aglomerado bituminoso, hormigón u otro tratamiento con ligadura asfáltica, impuesta en el artículo 15.2 del Plan Especial a la red de caminos rurales, no resulta contradictoria con la regulación del suelo no urbanizable, ni se acredita ni se muestra irracional ni arbitraria, pues el mismo precepto en su último párrafo permite, *"en lugares puntuales y de manera justificada por razones de pendiente o para evitar el riesgo de erosión"*, que se admitan soluciones adecuadas a esta situación.

En consecuencia, y también por lo que hace a los terrenos clasificados como no urbanizables, la preservación de su transformación urbanística, evitando la incorporación de servicios propios del suelo urbano, solar, no resulta contraria a derecho, por lo que procede desestimar el recurso en relación con el artículo 15.2 del Plan Especial.

**DÉCIMO TERCERO.-** Se pretende también la nulidad de las calificaciones Parque Periurbano (D-2), Parque Agrícola (D-4) y Zona de Valor Forestal (claves 7.2 a) y b), por falta de causa real o material que justifique la diferente calificación de los terrenos como sistema, Parque Periurbano o Parque Agrícola, o como zona, Zona de Valor Forestal, pues las condiciones de uso y ordenación son las mismas.

El artículo 25 del Plan especial, bajo el título *"regulación de la zona de valor forestal (clave 7.2 del Plan General)"*, regula las condiciones de ordenación y uso, en los siguientes términos:

*1. De acuerdo con el Plan general municipal de ordenación de Sabadell y con el que se establece en este Plan especial, para la regulación de la zona forestal incluida dentro del ámbito de este Plan especial se establecen las determinaciones siguientes:*

*a. Los terrenos incluidos en la subzona forestal 7.2 a (de uso dominante forestal) se regularán de acuerdo con las condiciones de ordenación y uso fijadas para el Parque periurbano en el artículo 17 de estas Normas.*

*b. Los terrenos incluidos en la subzona forestal 7.2 b (de uso dominante agrícola) se regularán de acuerdo con las condiciones de ordenación y uso fijadas por el sistema de Parque agrícola (clave D.4) en los artículos 23 y 24 de estas Normas.*

El artículo 23 - condiciones de uso - de la calificación de parque agrícola (clave D.4 del Plan general), dispone:

*"Por lo que hace a la regulación del uso de los suelos calificados de parque agrícola se estará a lo siguiente:*

*El uso dominante será el agrícola.*

*Se admitirán también los usos y actividades siguientes como compatibles:*

*- Uso ganadero, siempre que esté vinculado a la actividad agrícola o educativa, de acuerdo con el artículo 252 de las Normas urbanísticas del Plan general municipal o de ordenación de Sabadell.*

*- Vivienda única, en los emplazamientos regulados por el artículo 44 de estas Normas.*

*- Turismo rural, que sólo se admite en las construcciones que formen parte de las viviendas rurales principales recogidas en el artículo 44 de estas Normas.*

*- Educativo. Sólo se admiten los relacionados con la naturaleza, las actividades agrícolas y forestales del entorno, que son las siguientes: escuelas de capacitación agraria y acuicultura, centros de información de la naturaleza, aulas de entorno rural y otros asimilables.*

*- También quedan incluidos dentro del uso educativo las casas de colonias, los albergues de juventud y las granjas escuela o aulas de naturaleza, tal como quedan definidas en la Ley 38/1991, de 30 de diciembre, de instalaciones destinadas a actividades con niños y jóvenes.*



- Los usos de albergue de juventud y casas de colonias sólo se admitirán en las construcciones que formen parte de las viviendas rurales principales recogidas en el artículo 44 de estas Normas.
- La granja escuela o granja ecológica se admitirá excepcionalmente dentro del Parque Agrario previa presentación de un plan especial.
- Restauración, en construcciones preexistentes destinadas a esta finalidad en la fecha de la ejecutividad del Plan, que complemente la oferta del Parque Agrario. También se admite este uso en las viviendas rurales recogidas en el catálogo del Plan especial del Patrimonio por su valor arquitectónico.
- Se admitirán las actividades de recreo, de acuerdo con el régimen de uso del suelo no urbanizable descrito en el artículo 47 de la Ley de Urbanismo, que sean compatibles con el uso agrícola. Se entiende incluidas dentro de este uso las instalaciones hípicas, que tendrán las mismas condiciones de ordenación que las actividades ganaderas.

El artículo 17 del Plan Especial, en relación con el parque periurbano (clave D.2 del plan general), dispone:

#### 1. Condiciones de uso.

Uso dominante:

Forestal, que comprende el uso destinado al mantenimiento, regeneración y extensión de los bosques, así como las actividades silvícolas necesarias para llevar a cabo esta función, preferentemente a través de planes técnicos de gestión y mejora forestal.

Los aprovechamientos forestales se realizarán de manera que garanticen la conservación y mejora de las masas arbóreas.

Usos compatibles:

Se admiten como compatibles el uso agrícola y el uso de ocio, limitado al redactado del artículo 47 4 del Texto refundido de la Ley de urbanismo, en los espacios específicamente acondicionados.

Tanto en el parque periurbano de Can Deu, como en el de Castellarnau se garantizará la protección de la zona de interés ambiental correspondiente a hábitats de interés comunitario no prioritario de pinedas mediterráneas (código 9540), donde se mantendrán las masas arbóreas existentes.

Sólo se admiten los aparcamientos mínimos necesarios que den servicio a otro uso específico. De otro lado, el uso aparcamiento se considera incompatible con los objetivos y finalidades del Plan especial y no se admite dentro de este territorio.

La parte actora, como quiera que las condiciones de uso y ordenación previstas en el artículo 17 del Plan especial para el parque periurbano (clave D.2 del Plan general) son las mismas que las previstas para la subzona forestal 7 2 a), por remisión del artículo 25 1 a) del mismo Plan especial, y que las condiciones de uso y ordenación previstas en el artículo 23 para el parque agrícola (clave D.4 del Plan general) son las mismas que las previstas para la subzona forestal 7 2 b), por remisión del artículo 25 1 b) del Plan especial, concluye que la calificación como sistema, parque periurbano o parque agrícola, o como zona forestal, obedece a una decisión arbitraria e injustificada del planificador, determinante de la nulidad de esas calificaciones.

Como resulta de la resolución dando conformidad a la Memoria Ambiental de la Modificación puntual del PGO en el ámbito del Parque Agrario de Sabadell, de 28 de marzo de 2008, "el ámbito de la modificación, de 586'72 ha, abraza el frente de suelo rural en contacto con la parte oeste del suelo urbano de Sabadell (...). Abarca toda una franja continua entre la C-58 al sur y el futuro IV cinturón, el límite del término municipal de Castellar del Vallés y el torrente de Ribatallada al norte; y al oeste limita con el término municipal de Terrassa".

De acuerdo con el cuadro de calificación del suelo de la Memoria de ordenación de la Modificación puntual del PGO, de la superficie total del ámbito, de 5.867.187 m<sup>2</sup>, 983.381 m<sup>2</sup>, corresponden a parque periurbano y 2.762.653 m<sup>2</sup> corresponden a parque agrícola.

Tanto por la extensión del ámbito, como por su situación entre el suelo urbano de Sabadell y los términos municipales de Tarrasa y Castellar del Vallés, cuya importancia se aprecia en el plano de localización, anexo 2, del dictamen de la perito ambientóloga de designación judicial, puede admitirse que el nivel de servicio de los sistemas de parque periurbano y de parque agrícola del ámbito es de alcance municipal o superior, y que en consecuencia tienen la condición de sistemas urbanísticos generales, que configuran la estructura general del territorio y determinan el desarrollo urbano, de conformidad con el artículo 34.1 del Decreto Legislativo 1/2005, de 26 de julio, de aprobación del Texto Refundido de la Ley de Urbanismo.



En ejercicio de la potestad discrecional de planificación se le ha dado el carácter de conformador de la estructura general del territorio para su ordenación urbanística al suelo calificado como sistema de parque periurbano y de parque agrario, y no se ha demostrado la irracionalidad o arbitrariedad de esta decisión, que, por el contrario, parece tener fundamento en las diferencias, tanto de la realidad física y localización de los terrenos, como en la ordenación que se les da.

El dictamen pericial del ingeniero agrónomo de designación judicial pone de relieve que los terrenos del parque periurbano, clave D-2, son suelos próximos al área urbana, en los que la Administración se propone intervenir para garantizar y promocionar sus funciones ambientales, así como las de ocio, disfrute y reposo de los ciudadanos, con un uso dominante forestal y de ocio, mientras que la zona de valor forestal de uso agrícola (clave 7.2) tiene una finalidad de ordenación para asegurar la conexión de espacios verdes de la ciudad con corredores de espacios abiertos generados por los campos agrícolas, admitiendo un uso limitado a los cultivos existentes a la ejecutividad del Plan general, sin permitir el aumento de las superficies cultivadas en perjuicio de la forestal, y, dentro de esa clave, la zona 7.2 b, tiene por función el uso agrícola de cultivos tradicionales; mientras que la clave D-4, parque agrícola, tiene por objeto el fomento de mejoras tecnológicas en la agricultura, y es compatible con actividades educativas y culturales.

Por otra parte, tampoco puede aceptarse que la regulación de las condiciones de uso y ordenación de la zona de valor forestal y la de los sistemas de parque periurbano y parque agrícola sea la misma, aun cuando el artículo 25, relativo a la primera, se remita a los artículos 17 y 23, de regulación de los sistemas, pues el artículo 3 del Plan especial, en relación con el cumplimiento del Plan general, dispone que *"el contenido normativo del Plan especial tiene que entenderse complementario de las normas y planos de ordenación del Plan general, en el sentido que detalla su regulación"*, añadiendo que *"las normas del Plan general serán de aplicación universal, sin que sea excusable su incumplimiento por motivos de falta de reproducción de su articulado en este documento"*, y tampoco se ha demostrado que la regulación, en las Normas Urbanísticas del Plan General de Ordenación, de los sistemas sea idéntica a la de la zona forestal, siendo destacable como diferencia de la regulación de esta última que *"el uso agrícola sólo se admite limitado a los cultivos, dentro de la zona forestal, en aquellas superficies destinadas en la fecha de ejecutividad del Plan general a este uso, sin que estas superficies puedan ser aumentadas en perjuicio de las masas arbóreas actualmente existentes, excepto en la subzona 7 2 b) del Parque Agrario, donde el uso es dominante"*.

Procede, pues, desestimar el recurso contencioso-administrativo en este extremo.

**DÉCIMO CUARTO.-** Se queja la actora del restrictivo, a su entender, régimen del uso forestal en el sistema de parque periurbano, clave D.2, y en la zona forestal, del artículo 7.2 b), por considerar que únicamente se admite un uso forestal destinado a la conservación y mejora de las masas arbóreas, dejando fuera los usos productivos, permitidos por la Ley 6/1988, de 30 de marzo, forestal de Cataluña, en palabras del autor del informe pericial presentado con la demanda, Sr. Damaso, ingeniero agrónomo.

Sobre esta cuestión se ha pronunciado también el perito ingeniero agrónomo de designación judicial, Sr. Edmundo, respondiendo a la 4ª aclaración, extremo 2.2.3 de su dictamen, sobre afectaciones a la actividad silvícola, en los siguientes términos:

*"No supone una limitación que genere sobre carga o una disminución de los beneficios del titular. Dado que la explotación "productiva" de los espacios silvícolas (bosques, montes, fincas, etc.) solo se dan en las zonas óptimas de máxima producción, zonas muy reducidas del territorio catalán, además suele darse con especies típicamente productivistas y estas especies no están presentes en el Parque Agrario de Sabadell, especies madereras como podrían ser el Pinus radiata, Pinus sylvestris, Pinus uncinata, et. Que son especies o de ciclo medio (turno de corta los pies), o de madera de buena calidad, que hacen que la productividad sea aceptable como para hacer rentable un monte, con rentas estables anuales; el Pinus halepensis que es la especie conífera presente y dominante en las masas arbóreas del ámbito del Parque Agrario, es una conífera con el objetivo de fijar suelos, y de dar estabilidad al ecosistema, pero no una buena especie de producción maderera, ya que su madera no es de buena calidad para aprovechamiento del fuste debido a que tiene un defecto común asociado a la características de la especie botánica como es la falta de rectitud del fuste. Esta circunstancia suele estar originada por un crecimiento desigual en diámetro y un fuste tortuoso con la presencia de muchos nudos en la madera del tronco. Además tiene un aprovechamiento con un turno de corte de entre 60-80 años"*.

La explicación es fundada y razonable, y permite tener por acreditado que, en su caso, la baja rentabilidad de la actividad forestal en el ámbito del Plan especial, y su diferencia respecto de las rentabilidades en otros ámbitos no tiene por causa la concreta regulación del uso forestal en el Plan especial, sino las características del bosque por razón de las especies predominantes.

**DÉCIMO QUINTO.-** Otra queja de la recurrente es la previsión, en la regulación del sistema de parque agrícola (clave D-4), de limitaciones no justificadas ni compensadas.

Las limitaciones de la queja se enuncian en el particular del informe pericial de ingeniero agrónomo, presentado por la actora con su demanda, transcrito en el particular que le interesa, en el que distingue tales limitaciones respecto de los usos, pues únicamente se admite el ganadero vinculado a la actividad agrícola o educativa, y no como uso principal o dominante; respecto de las construcciones admisibles, por cuanto se limita su existencia en función de la tenencia de una parcela mínima de 10.000 m<sup>2</sup>; y en cuanto a su volumen al tipo de actividad, por cuanto permite un mayor volumen para las edificaciones ganaderas que para las agrícolas.

El artículo 23 del Plan especial, en la regulación del sistema parque agrícola (clave D.4 del plan general), prevé como uso dominante el agrícola, y como uso compatible el ganadero, *"siempre que esté vinculado a la actividad agrícola o educativa, de acuerdo con el artículo 252 de las Normas urbanísticas del Plan general municipal de ordenación de Sabadell"*.

Considera el perito de parte que el requisito de vinculación de la actividad ganadera con la agrícola, siendo ésta la principal, no está justificada, pues el artículo 24 del Plan especial limita la construcción de nuevas granjas a una superficie continua de 1 ha, con lo cual, considera, que se eliminan las granjas de sistema de integración que no dependen directamente de la superficie de cultivo para la alimentación de los animales, y el Decreto 136/2009, de 1 de octubre, de aprobación del programa de actuación aplicable a las zonas vulnerables en relación con la contaminación de nitratos que procedan de fuentes agrarias y de gestión de deyecciones ganaderas, prevé que la gestión de las deyecciones ganaderas se pueda llevar a cabo dentro de la propia finca o en otras fincas no ligadas directamente a la explotación ganadera, de acuerdo con el programa de gestión que ha de presentar cada explotación.

Por remisión a ese informe, la actora defiende un modelo de uso agrícola y ganadero admisible en derecho, pero que no coincide con el modelo elegido por el planificador, igualmente admisible en derecho, en el que se inclina por favorecer, en el sistema de parque agrícola, la integración de ambos usos y de las correspondientes actividades, agrícola y ganadera; lo que no se ha demostrado irracional ni arbitrario a la vista de las mismas argumentaciones del perito de parte, pues el modelo aprobado por el planificador parece favorecer la autogestión de las deyecciones ganaderas, y la salida de la producción o de una parte de la producción agrícola, encaminándola a la alimentación de los animales de la propia granja, por lo que no se advierte razón alguna por la que deba prevalecer el modelo de la actora respecto del elegido por el planificador.

Por lo que hace a las edificaciones en el sistema de parque agrícola, el artículo 24 del Plan especial impone como limitación de parcela mínima a efectos de nuevos almacenes la correspondiente a las unidades mínimas de cultivo, con una pieza de suelo continua no inferior a 1 ha.

La misma limitación se impone para la edificación de nuevas granjas y para las instalaciones de cultivos protegidos (invernaderos).

El requerimiento de parcela mínima equivalente a la unidad mínima de cultivo es coherente con el Decreto 169/1983, de 12 de mayo, en el que se establecen esas unidades, cuya finalidad, según se explica en la motivación del Decreto, es *"poner al día la extensión de las unidades mínimas de cultivo, como medio para preservar la integridad física de las fincas rústicas catalanas"*, ya que *"el desarrollo de la actividad agraria depende, entre otros factores, de la capacidad que tenga la empresa agraria para alcanzar dimensiones superficiales eficientes"*; y así se reconoce en las aclaraciones al dictamen pericial del ingeniero agrónomo de designación judicial (punto 4, de las de la Generalitat), en las que dice que *"normalmente la óptima explotación de una finca no viene requerida por el número de viviendas, edificaciones o instalaciones que se posee, sino por la superficie de ésta, cuanto más grande en superficie es una finca, más fácilmente se le podrá dar una gestión y lo que es más lógico, mejor se podrá llegar a tener una renta estable dado que como es lógico se puede llegar a generar rendimientos más altos - (rendimientos relacionados a la superficie, más producción por total de superficie)"*.

Por otra parte, el informe omite en relación con la limitación de instalación de invernaderos a una parcela mínima de 1 ha, que, de conformidad con el artículo 24. 3 a) del Plan especial, esta limitación no se aplica a los que *"se puedan desmontar y no tengan muros perimétricos de profundidad o altura superior a un metro"*, añadiendo que *"las instalaciones de protección de cultivo que no lleguen a una altura superior a un metro en su punto más alto tendrán la consideración de túneles de cultivo protegido, y no tendrán que cumplir las condiciones establecidas en el punto 3 b de este artículo"*, en el que se establece la parcela mínima de 1 ha".

Por lo que hace al volumen máximo edificable, en el informe pericial de parte se cuestiona el tratamiento diferencial de los almacenes agrícolas, que se limitan a 800 m<sup>3</sup>/ha, y de las construcciones pecuarias con una limitación de 1.600 m<sup>3</sup>/ha, cuando, a su entender, *"la tipología de construcción puede ser similar"*, ya que *"se dice que serán de una sola planta, con una altura no superior a 5 m y el carenado no sobrepasará al altura de 8 metros"*, considerando más coherente criterios de edificación proporcional a las características de las fincas (superficie) y al índice de artificialización del suelo de acuerdo con el artículo 30 del Plan especial.





El criterio aplicado por el Plan especial precisamente es proporcional a la superficie de las fincas, no habiéndose facilitado por el perito dato alguno, a parte de las características constructivas similares de las edificaciones agrarias y pecuarias, que justifique que, en proporción a la superficie, una actividad agrícola necesite el mismo volumen de edificación que una pecuaria, y no habiéndose acreditado una igualdad de necesidades, no hay motivo para modificar ese parámetro, en atención precisamente al índice de artificialidad del suelo del artículo 30 del Plan especial, invocado por el perito de la actora, que *"se calcula a partir del conjunto de superficies existentes en el interior de una parcela y de los diferentes grados o factores de permeabilidad"*, siendo cero para las superficies impermeables por edificaciones.

Se contradice el perito de parte al requerir la consideración de ese índice de artificialidad del suelo en relación con el volumen de las edificaciones, y cuestionar lo dispuesto en el artículo 24. 3 b), del Plan especial, en relación con las instalaciones de protección del cultivo (invernaderos), que, por lo que hace a la ordenación de las aguas, dispone que *"toda instalación de invernaderos tendrá que tener previsto el drenaje del agua, previa decantación hacia pozos muertos, o bien aprovechándola para futuros riegos, dirigiéndolas a cisternas, depósitos o balsas"*, y que *"en ningún caso se podrá verter el agua directamente a los caminos o a las fincas vecinas"*, pues, precisamente, el artículo 30.4 prevé que *"el factor de artificialización del suelo calculado para el conjunto de la unidad de explotación productiva no será inferior a 0'70"*, siendo "0", según el cuadro de superficies, como superficie impermeable, los invernaderos sin recogida de lluvia.

Tampoco aquí se advierte irracionalidad, arbitrariedad o incoherencia de las condiciones de edificación con la realidad del suelo y del propio planeamiento, por lo que cabe desestimar el motivo de recurso.

**DÉCIMO SEXTO.-** En la demanda se pretende también la nulidad de la calificación de sistema de conectores ambientales (clave D.7), por carecer de justificación ambiental y contradecir los estudios de conectividad.

Se cuestionan los valores naturales que justifican la calificación de sistema de conectores ambientales con cita y transcripción del documento anexo a la Memoria de ordenación del Plan especial, con el título *"Criterios Ambientales para el tratamiento de los espacios intersticiales y de margen del Parque Agrario de Sabadell"*, redactado por D. Hipolito, doctor en biología, y en concreto el siguiente párrafo:

*"(...) la importancia del Parque Agrario en el contexto territorial tiene limitadas cualidades como espacio de conexión ecológica (...) El ámbito del parque Agrícola no tiene una función prioritaria como internodo de este sistema, no se trata de un elemento territorial estratégico de primer orden en este sentido. Sin embargo, si que tiene ciertas virtudes territoriales como matriz permeable dentro de un contexto metropolitano, donde estos territorios con cualidades de permeabilidad ecológica, aunque moderada, son muy valiosos. De otro lado, esto no significa que, como pieza importante del Rodal de Sabadell, tenga virtudes relevantes en la conectividad ecológica local"*.

El Texto Refundido de la Modificación Puntual del PGO de Sabadell en el ámbito del Parque Agrario define en su artículo 15 el sistema de conectores ambientales (clave D.7) como el que *"comprende los suelos que por sus características de situación geográfica, contienen los valores que la administración quiere garantizar y potenciar, que son la conectividad ambiental y de paisaje"*.

El artículo 18 del Plan especial regula las condiciones de ordenación y uso de los conectores ambientales en los términos siguientes:

**1. Condiciones de uso:**

*En los terrenos calificados de conector ambiental no se admitirán otras actividades que las actuaciones y operaciones necesarias para su conservación y potenciación, así como los aprovechamientos forestales y agrícolas que no sean incompatibles con los anteriores.*

**2. Condiciones de ordenación.**

*En el sistema de los conectores ambientales no se admitirá ningún tipo de construcción.*

La ordenación y condiciones de uso previstas en la Modificación puntual del PGO en el ámbito del Parque Agrario, se justifican con la documentación siguiente:

El informe de la Agencia Catalana del Agua explica que el ámbito está surcado de torrentes, unos privados y otros públicos, siendo éstos los de la Font del Pont, la Vallcorba y su afluente innominado, y el torrente de Can Feu.

Respecto de los privados recuerda el artículo 5.2 del Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de junio, de aprobación del Texto Refundido de la Ley de Aguas, con arreglo al cual, *"el dominio privado de estos cauces no autoriza para hacer en ellos labores ni construir obras que puedan hacer variar el curso natural de las aguas o*

*alterar su calidad en perjuicio del interés público o de tercero, o cuya destrucción por la fuerza de las avenidas pueda ocasionar daños a personas o cosas".*

Por lo que hace a los torrentes de dominio público, el informe del ACA prescribe que *"el planeamiento urbanístico ha de calificar los terrenos incluidos en la zona fluvial como sistema hidráulico y no puede permitir en ellos ningún uso. En el caso de los torrentes presentes en el ámbito de actuación, el sistema hidráulico está clasificado como D-7, sistema de conectores ambientales y de paisaje".*

En el documento de la Memoria ambiental se recoge, como antecedente, el Plan especial de protección del patrimonio de Sabadell, aprobado por la Comisión Territorial de Urbanismo de Barcelona en sesión de 24 de enero de 2008, que delimita el área de los torrentes de Gotelles Ribatallada, en el límite norte del ámbito, así como el área de los torrentes de la Murtra, del Gangar y de la Riereta, como zona de interés ecológico, que según el mismo documento coincide con la calificación de sistema de conectores, valorando como positiva la eliminación de la compatibilidad del uso agrícola en esta zona, así como la prohibición de ningún tipo de construcción, protegiendo el hábitat existente, según el mismo documento, hábitat de interés comunitario no prioritario de pinedas mediterráneas (codio 9540).

La Memoria informativa de la Modificación Puntual del PGO de Sabadell en el ámbito del Parque Agrario retoma el antecedente del Plan especial de protección del patrimonio de Sabadell (PEPPS), aprobado el 24 de enero de 2008, y en el que se recogen como espacios de interés medioambiental los sistemas de los torrentes de la Murtra, el Fangar y Sobarber, el de Gotelles- Ribatallada, el de Can Deu, de la Romeua, y Can Feu, y como elementos de interés medioambiental, como zonas de interés ecológico, que recogen el conjunto de valles que resiguen los numerosos ríos y torrentes que cruzan, generalmente, de noroeste a suroeste el término de Sabadell y que tienen un papel decisivo en la conectividad biológica, entre los que incluye el torrente de Gotelles-Ribatallada, la Riereta, torrente de la Romeua, de Can Feu y Bosques de Berard, recogiendo también como elementos de interés medioambiental los cursos fluviales de Gotelles y torrente de Ribatallada, lo que supone la protección de la vegetación de ribera, quedando prohibida cualquier intervención que afecte los elementos naturales de este entorno, la preservación de las especies vegetales autóctonas situadas en las orillas o cauces de ríos y torrentes, en la medida que sean compatibles con la conservación y mejora del entorno protegido, potenciado su evolución hacia estadios de mayor madurez, la preservación y potenciación de las especies de fauna sedentaria y migratoria presentes en el entorno protegido, la prohibición de alterar el curso del río por lo que hace a su trazado, caudal y condiciones biológicas, y la restauración de los cursos actualmente dañados que han sufrido algún proceso de degradación.

En respuesta al interrogatorio de la actora, el Ayuntamiento de Sabadell, a través del arquitecto de la sección de planeamiento respondió, que *"la calificación D-7 coincide con el ámbito de influencia de los torrentes, como se puede apreciar por la topografía y la diferente vegetación asociada al curso de agua y al hecho de estar cultivados los terrenos de la misma manera que los adyacentes. Por el pequeño tamaño de los torrentes y por el grado de definición gráfica del plan (1:5000) se pueden considerar equivalentes el ámbito de la calificación y los afectados por las limitaciones de la ley de aguas en la mayoría de puntos del plan. En otros, la calificación de D-7 ocupa más terreno en planta porque se considera necesario ampliar la calificación por la naturaleza de la topografía del terreno y de la vegetación existente".*

En la misma Memoria informativa se trata de la conectividad ecológica al decir:

*"En la franja de suelos agrícolas y forestales que se están entre los núcleos urbanos de Terrassa y Sabadell la conectividad ecológica queda singularizada en los pocos pasos que permiten el paso de la fauna a través de los viales existentes.*

Las principales vías de paso de fauna son los torrentes encajados. En este sentido, los torrentes encajados. En este sentido, los torrentes de Vallcorba, actualmente muy alterado, tiene un papel muy relevante, ya que facilita el paso por debajo de la N- 150.

*A parte de los torrentes, también es de remarcar la continuidad forestal que se establece entre la pineda que envuelve Castellarnau".*

El informe de sostenibilidad ambiental contempla los torrentes encajados como conectores ecológicos, explicando que la configuración de su relieve favorece la conectividad ecológica y la biodiversidad, y que en la plana del Vallés, el encinar se conservó en las paredes de estos lugares que no se podían cultivar, los pinos y los robles tienen un mayor desarrollo a causa de la mayor disponibilidad de agua y la menor radiación solar derivada de la sobra que hace el relieve, que propicia un apantallamiento visual y acústico de manera que desde el cauce no hay contacto visual ni acústico con las posibles actividades humanas próximas, y la profundidad del cauce hace que los puentes y las obras de drenaje tengan mayores dimensiones y, por tanto, faciliten el paso de fauna.



En el dictamen pericial de la ambientóloga, Dña. Maribel , de designación judicial, "se considera coherente el trazado de los conectores del Parque Agrario, que coincide con los torrentes del ámbito y con su vegetación asociada. Los torrentes y cursos fluviales en general constituyen espacios de gran valor para la conectividad ecológica, funcionando como "corredores" a través de los cuales multitud de especies de flora y fauna se desplazan y desarrollan su ciclo vital"

El mismo dictamen confirma que "las construcciones y edificaciones suponen en general un obstáculo para la conectividad de los sistemas naturales, ya que impermeabilizan el suelo, suponen la eliminación de la cubierta vegetal y comportan frecuentemente usos asociados con impactos sobre la fauna (ruidos, contaminación luminosa, etc.). Por estos motivos, las construcciones y edificaciones deberían restringirse al máximo en zonas de conector ecológico, especialmente aquellas que por sus dimensiones o usos asociados tengan un impacto potencial mayor".

Sin embargo, el mismo dictamen explica que "la prohibición total de cualquier edificación o construcción en la zona de conector ecológico no está justificada desde un punto de vista técnico, ya que construcciones de pequeñas dimensiones, integradas en el paisaje, y con un uso asociado de bajo impacto (como podrían ser pequeños cobertizos o casetas de herramientas, postes de telefonía o electricidad, balsas de recogida de aguas pluviales, etc) tendrían un impacto sobre la conectividad prácticamente inapreciable".

No obstante el informe favorable a las pequeñas construcciones de la perito ambientóloga, es de recordar que el artículo 6 del Decreto 305/2006, de 18 de julio , de aprobación del Reglamento de la Ley de Urbanismo, dispone:

6. 2. La zona fluvial es la parte de la zona inundable que incluye el cauce del río y sus riberas y que el instrumento de planificación hidrológica correspondiente delimita de acuerdo con la avenida para el período de retorno de 10 años, teniendo en cuenta los requerimientos hidráulicos y ambientales y respetando su continuidad

El planeamiento urbanístico debe calificar los terrenos incluidos en la zona fluvial como sistema hidráulico y no puede admitir ningún uso, excepto aquellos previstos en la legislación aplicable en materia de dominio público hidráulico.

6. 3. La zona de sistema hídrico es la parte de la zona inundable que el instrumento de planificación hidrológica correspondiente delimita de acuerdo con la avenida para el período de retorno de 100 años, teniendo en cuenta los requerimientos hidráulicos y ambientales y respetando su continuidad

En la zona de sistema hídrico el planeamiento urbanístico no puede admitir ninguna nueva edificación o construcción ni ningún uso o actividad que suponga una modificación sensible del perfil natural del terreno, que pueda representar un obstáculo al flujo del agua o la alteración del régimen de corrientes en caso de avenida.

Se consideran usos compatibles con estas condiciones los siguientes:

a) Los usos agrarios, sin que se pueda admitir ninguna instalación o edificación, ni tampoco el establecimiento de invernaderos ni ningún tipo de cierre de las parcelas

El citado precepto, en los apartados transcritos, no permite ninguna instalación o edificación, ni incluso establecimiento de invernaderos y cierres de parcelas, en el terreno de los conectores ecológicos, por cuanto, a la vista de todos los informes que se han reseñado, y que no han sido desvirtuados por prueba de sentido contrario, debe entenderse que comprenden terrenos incluidos en la zona fluvial y sistema hídrico.

Por su parte, el artículo 46.3 del Decreto 305/2006, de 18 de julio , dispone:

46.3. Además de los requisitos específicos exigidos por la Ley de Urbanismo y por este Reglamento para cada uno de los usos y construcciones admitidos por la Ley de Urbanismo, su autorización requiere, en todos los casos

a) Que el ámbito de actuación no esté sometido a un régimen especial de protección con el cual sean incompatibles, por razón de sus valores, por la existencia de riesgos o por el hecho de estar sujeto a limitaciones o a servidumbres para la protección del dominio público

b) Que las actuaciones no disminuyan de manera significativa la permeabilidad o la estabilidad del suelo ni afecten de manera negativa la conectividad territorial de los sistemas naturales o de los sistemas urbanos

(...)

Por lo que hace al valor de conectores ecológicos de esos terrenos, aparece reconocido en el dictamen pericial de la ambientóloga de designación judicial, y también en las aclaraciones del dictamen del ingeniero agrónomo de designación judicial, que se mostró partidario de su protección, argumentando que "en un amplio paisaje agroforestal deben existir conectores ambientales, en todas las zonas rurales y más aún cuando la sociedad actual con sus infraestructuras ha ido fragmentando el mosaico paisajístico y ha creado islas en el paisaje

*rústico no urbanizable con grandes infraestructuras de transporte, urbanizaciones, etc. Que hacen que se pierda gran parte de la conectividad de terrenos a gran escala. Creo necesario la existencia de esta figura y la normal regulación de sus usos y actividades".*

Sin embargo, el valor de conectividad ecológica de los terrenos y la justificación de su calificación no aparece contradicha en el estudio anexo a la Memoria de ordenación, elaborado por el biólogo Sr. Hipólito, del que la actora omite que no tenía por objeto el estudio de los conectores ecológicos, sino *"de los espacios de márgenes, intersticios y "boscanys" (pequeñas agrupaciones arboladas)"*, y que en el mismo se aclara que *"el valor conector del Parque Agrario queda condicionado por la potenciación de la actividad agrícola productiva"*, y no por la inviabilidad, ineficacia o carencia de valores de los conectores, pues, precisamente, según el estudio: *"Uno de los aspectos importantes a considerar en esta mejora del entorno para que tenga mayor calidad que la exclusivamente productiva (y por tanto, que considere también los aspectos sociales y ambientales) es el respeto de determinados elementos territoriales de calidad del entorno. Entre los m relevantes, en el ámbito se reconocen los bosques y los espacios fluviales, para los cuales se determina en el Plan especial de desarrollo y mejora del Parque Agrario de Sabadell la correspondiente protección y tratamiento"*.

Debe rechazarse, pues, la falta de justificación de la calificación como sistema de los conectores ambientales, y su contradicción con los estudios ambientales.

**DÉCIMO SÉPTIMO.-** Por otra parte, en la demanda se alega que la regulación del sistema de conectores ambientales (clave D.7) infringe el Plan territorial metropolitano de Barcelona (PTMB), aprobado por acuerdo del Gobierno de la Generalitat de 20 de abril de 2010, publicado en el DOGC núm. 5627, de 12 de mayo de 2010, por entender que, de conformidad con el artículo 2.23 de las Normas Urbanísticas del Plan Territorial, la clasificación del suelo como no urbanizable es suficiente para la preservación de los conectores, y porque, según la actora, el artículo 2.3.3 del Plan Territorial prevé el establecimiento de mecanismos de ayuda para los propietarios por *"el especial esfuerzo en mantener sus terrenos en las condiciones determinadas por el planeamiento"*.

Dispone el artículo 2.23.2 del Plan Territorial Metropolitano de Barcelona:

*"En los corredores ecológicos en suelos no urbanizables se tiene que mantener la clasificación de no urbanizable o bien, mediante el planeamiento urbanístico, incorporar estos suelos a los sistemas de espacios libres públicos para garantizar su función conectora. Así mismo, salvo los casos en los que las situaciones de hecho no lo permitan, se tiene que mantener una franja con la dimensión mínima superficial libre de nuevas construcciones y se tiene que procurar la permeabilización de los usos y las construcciones existentes"*.

El precepto no da preferencia, como defiende la actora, al mantenimiento de la clasificación de suelo no urbanizable, frente a la incorporación de los suelos a los sistemas de espacios libres públicos, como hace la Modificación Puntual del Plan General de Ordenación en el ámbito del Parque Agrario, y desarrolla el Plan especial impugnado, que, así, da cumplimiento al citado precepto; haciéndolo, además, en coherencia con el artículo 2.1 del mismo Plan Territorial Metropolitano, con arreglo al cual, *"las normas [del Plan Territorial] prevalecen sobre las del planeamiento territorial sectorial y urbanístico vigentes en aquellos aspectos en que sean más restrictivas con relación a las posibles obras, edificaciones e implantaciones de actividades que pudieran afectar a los valores del espacio que motiven su protección"*, por lo que, contrariamente a lo defendido por la actora, el Plan Territorial da preferencia a la norma más restrictiva que, en este caso, es la incorporación de los espacios conectores a los sistemas de espacios libres públicos, manteniendo, además, la clasificación de suelo no urbanizable.

Por otra parte, la preservación de esos espacios conectores es una finalidad determinada por el artículo 2.2 del Plan Territorial Metropolitano, al decir que una de ellas es la de *"asegurar las conectividades ecológicas necesarias para el mantenimiento de la biodiversidad y la conservación de los valores geológicos y de las zonas húmedas"*.

Respecto de las condiciones de uso y ordenación del suelo calificado como sistema de conectores ambientales, establecidas por el artículo 18 del Plan especial del Parque Agrario, que, según la actora vulneran el Plan Territorial Metropolitano al disponer en su apartado 2º que *"en el sistema de los conectores ambientales no se admitirá ningún tipo de construcción"*, es de señalar que dicho Plan Territorial, en el artículo 2.23.2, transcrito parcialmente por la actora, se dispone que *"asimismo, salvo los casos en los que las situaciones de hecho no lo permitan, se tiene que mantener una franja con la dimensión mínima suficiente libre de nuevas construcciones, y se tiene que procurar la permeabilización de los usos y las construcciones existentes"*, de donde resulta la imposición en esos terrenos de la prohibición de nuevas construcciones en la franja mínima suficiente, respecto de lo cual no se ha propuesto y practicado prueba que permita tener por acreditado que la delimitación de esos terrenos hecha en el Plan especial se exceda de la necesaria para el cumplimiento de la finalidad de aseguramiento de la conectividad a los fines que la justifican según el mismo Plan Territorial.





Por lo que hace al incumplimiento del artículo 2.3.3 del Plan Territorial Metropolitano de Barcelona, al no preverse en el Plan especial compensaciones a los propietarios *"por el especial esfuerzo en mantener sus terrenos en condiciones determinadas por el planeamiento de aplicación"*, es de reseñar con carácter previo y para establecer con precisión la normativa aplicable, que tal precepto no es propiamente del Plan Territorial Metropolitano, sino de las Directrices del paisaje, anexas al Plan Territorial.

También es preciso señalar a los mismos fines, que por sentencia de esta misma Sala y Sección, núm. 687, de 2 de octubre de 2012, dictada en el recurso 277/2010, precisamente a instancia de la misma parte actora, y de la Heredad Ustrell, S.L., el Acuerdo del Gobierno de la Generalitat de Cataluña denominado Acuerdo GOV/77/2010, de 20 de abril, por el que se aprobó definitivamente el Plan territorial metropolitano de Barcelona -D.O.G.C. de 12 de mayo de 2010-, se declaró la nulidad de la figura de planeamiento impugnado en la materia de Directrices del paisaje.

La sentencia declaró la nulidad de las Directrices del paisaje razonando:

*"(...) en el presente caso brilla por su ausencia la preexistente concurrencia de un Catálogo del Paisaje del concreto ámbito de aplicación del Plan Territorial Parcial Metropolitano de Barcelona por lo que, sin disposiciones específicas en contrario, quedan huérfanas de cobertura jurídica las denominadas Directrices del Paisaje contenidas en el Plan Territorial Parcial impugnado ya que, de una parte, ni cabe devaluar el Catálogo del Paisaje como si se tratase de una tramitación de unas Directrices del Paisaje -bastando remitirse al diferenciado régimen establecido al respecto- ni, de otra parte, cabe estimar que las Directrices del Paisaje puedan aceptarse sin que respondan a las propuestas de los objetivos de calidad paisajística que contiene el correspondiente Catálogo del Paisaje o que pueda aceptarse que las Directrices del paisaje no se basen en los Catálogos del Paisaje, precisamente al resultar necesario que las mismas precisen e incorporen normativamente las propuestas de los correspondientes objetivos de calidad paisajística"*.

Como se recoge en el preámbulo de las Directrices del Paisaje, *"las directrices del paisaje con las determinaciones que, basándose en los catálogos del paisaje, precisan e incorporan normativamente las propuestas de objetivos de calidad paisajística en los planes territoriales o en los planes directores territoriales"* por aplicación del artículo 12 de la Ley de protección, gestión y ordenación del paisaje.

Si las directrices no tienen la cobertura de los Catálogos del paisaje, que, como se dice en la sentencia, no preexistían, las directrices del paisaje carecen de cobertura jurídica, y, en consecuencia, no pueden ser aplicadas de conformidad con el artículo 6 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, con arreglo al cual, *"los Jueces y Tribunales no aplicarán los reglamentos o cualquier otra disposición contrarios a la Constitución, a la ley o al principio de jerarquía normativa"*.

En cualquier caso, es de recordar que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 7.1 de la Ley 8/2007, de 29 de marzo, del suelo, *"el régimen urbanístico de la propiedad del suelo es estatutario y resulta de su vinculación a concretos destinos, en los términos dispuestos por la legislación sobre ordenación territorial y urbanística"*, y que con arreglo a lo dispuesto en el 5 del Decreto Legislativo 1/2005, de 26 de julio, de aprobación del Texto Refundido de la Ley de Urbanismo de Cataluña, *"en el marco de la legislación aplicable en materia de régimen de suelo y de valoraciones, el ejercicio de las facultades urbanísticas del derecho de propiedad debe someterse al principio de la función social de este derecho, dentro de los límites impuestos por la legislación y el planeamiento urbanísticos y cumpliendo los deberes fijados por éstos"*, disponiéndose en el artículo 6 del mismo Texto Refundido que, *"la ordenación urbanística del uso de los terrenos y de las construcciones, en tanto que implica meras limitaciones y deberes que definen el contenido urbanístico de la propiedad, no confiere a las personas propietarias el derecho a exigir indemnización, excepto en los supuestos expresamente establecidos por esta Ley y por la legislación aplicable en materia de régimen de suelo y de valoraciones"*, en aplicación de los cuales, la actora no tiene derecho a compensación alguna por la definición del contenido de su derecho de propiedad en atención a las limitaciones impuestas por el planeamiento urbanístico.

Por todo lo expuesto procede desestimar este recurso.

**DÉCIMO OCTAVO.-** En la demanda también se impugnan *"determinados parámetros referidos a la actividad agrícola en las fincas y explotaciones agrarias de titularidad privada (artículos 29, 34 y 35 NNUU) a la vez que también impone determinadas condiciones para la rehabilitación y mejoras de fincas rústicas y otras obras a ejecutar en el ámbito de Parque Agrario, la conservación y regeneración de los márgenes agrícolas, el mantenimiento de masas arboladas y vegetación singular y la instalación de cercas (artículos 39 a 43 de las NNUU)"*, por suponer nuevas cargas que exceden las impuestas por la legislación sectorial y por el urbanismo para el suelo no urbanizable, y ello sin compensación económica alguna.

La pretensión de compensación económica no puede prosperar por las razones ya expuestas en el fundamento jurídico anterior.

El artículo 29 del Plan Especial del Parque Agrario dispone:

*1. En este Plan especial y con el objetivo de conseguir una mayor integración de las prácticas agrarias respecto del entorno y para garantizar un uso adecuado del suelo y el agua empleados en la actividad agrícola o aquellas otras compatibles dentro del ámbito del Plan especial y con la finalidad de velar por la seguridad y salubridad públicas por lo que hace a los productos generados en este ámbito, se establecen unas condiciones y parámetros específicos que se refieren a esta práctica, sin perjuicio de las competencias concurrentes por parte de otras Administraciones públicas.*

*Hay que aclarar que se han añadido algunos parámetros que sólo son de aplicación a las fincas públicas, fruto de la voluntad municipal de fomento y estímulo en el campo de la agricultura sostenible.*

*2. Las disposiciones referidas a la actividad agraria se clasifican en tres grandes apartados:*

*La regulación sobre las condiciones del suelo.*

*La regulación sobre las condiciones de los recursos hídricos.*

*La regulación sobre las condiciones de gestión de los recursos agropecuarios.*

*3. Por lo que hace a la regulación de las condiciones de uso del suelo o la tierra, el Plan especial establece diferentes factores o indicadores que han de servir para regular la explotación e intensidad de uso de la tierra.*

*Estas condiciones son las siguientes:*

*El índice de artificialización del suelo.*

*El nivel de sanidad del suelo de aplicación a las fincas de titularidad pública.*

*El factor de calidad del suelo de aplicación a las fincas de titularidad pública.*

*4. Por lo que hace a la regulación de las condiciones de explotación de los recursos hídricos, el Plan especial establece diferentes factores o indicadores que tienen que servir para regular su explotación e intensidad de uso.*

*Estas condiciones son las siguientes:*

*Condiciones sobre la calidad, captación y explotación del agua aplicables a las fincas de titularidad pública.*

*Finalmente, se establecen unas condiciones y recomendaciones referentes a la gestión de los residuos agropecuarios.*

El artículo 34 del Plan especial del Parque Agrícola dispone:

*1. Para realizar una gestión correcta del desagüe, será necesario:*

*Las aguas de lluvia que caigan sobre las cubiertas de los invernaderos tendrán que ser conducidas a la capa freática, bien directamente por filtraciones en el terreno, bien artificialmente, mediante un pozo, o tendrán que ser utilizadas para el riego, mediante depósitos, cisternas o balsas. En ningún caso se podrá verter el agua en fincas vecinas o en caminos y rieras. En las nuevas instalaciones de protección de cultivo (invernaderos), en ningún caso se admitirán instalaciones que no dispongan de algún sistema de gestión racional del agua de lluvia.*

*En el caso de cultivo hidropónico se prohíbe el drenaje abierto a las rieras debido a la alta concentración de sales. Las soluciones nutritivas sobrantes se tienen que recoger en depósitos y, a la vez, optar por establecer un circuito cerrado y bombearlo hacia el depósito con la solución madre para su reutilización. Cuando ya no se pueda reutilizar (cada 10 riegos) se tiene que utilizar para cultivos al aire libre.*

*2. Las edificaciones tienen que asegurar la eliminación de las aguas residuales mediante sistemas de depuración adecuados:*

*Conexión a la red de alcantarillado, cuando sea posible por la existencia de un colector territorial próximo.*

*Cuando no sea posible el supuesto anterior: depuración mediante sistemas biológicos (como filtros de plantas) o depuración mediante fosas sépticas con las características técnicas necesarias para asegurar un desagüe que cumpla las condiciones establecidas por la legislación vigente en materia de aguas residuales".*

El artículo 35 del Plan especial del Parque Agrario dispone:

*1. Se prohíbe la quema de residuos en el ámbito del Plan especial, tanto de residuos orgánicos como inorgánicos.*

*Se excluyen de esta prohibición aquellas actuaciones prescritas por la Administración sectorial competente.*

*2. Se recomienda reaprovechar la fracción orgánica y los restos de la cosecha a nivel de la propia finca, o bien reincorporarla en el suelo directamente a través del fresado o bien compostándola in situ.*



3. *Se prohíbe el abandono de envases de productos agroquímicos y otros residuos inorgánicos en general.*

*Se obliga a los agricultores, con un plazo o período de adecuación, almacenar los residuos y disponerlos adecuadamente para su recogida por parte del gestor autorizado, de acuerdo con la Ley 15/2003, de 13 de junio, de modificación de la Ley 6/1993, de 15 de julio, reguladora de los residuos.*

4. *Por lo que hace a las deyecciones ganaderas, cada instalación dispondrá del correspondiente Plan de gestión de deyecciones ganaderas, donde se determinará la cuantía, la periodicidad, el tipo y el lugar donde se prevé depositar las deyecciones, que tendrá que ser autorizado de la manera reglamentariamente prevista".*

Como es de ver, en estos preceptos también se establecen condiciones de uso que sólo son de aplicación para las fincas de titularidad pública, que no pueden entenderse objeto de recurso al no afectar a las fincas privadas a las que éste se refiere.

Las limitaciones relativas a las fincas privadas por lo que hace a la gestión del agua de lluvia y de las aguas residuales, así como a la gestión de los residuos, en unos casos vienen impuestas por la legislación sectorial vigente, como las prescripciones relativas al abandono de productos químicos, ya recogida por la legislación sectorial - Ley 15/2003, de 13 de junio, citada en el dictamen del perito de designación judicial, ingeniero agrónomo -, otras son recomendaciones como la prevista en el apartado 2º del artículo 35, tal y como se señala en el mismo dictamen, y otras no constituyen cargas o mayores costes, según el mismo dictamen.

En cualquier caso, las normas relativas a la gestión del agua de lluvia en los invernaderos, a fin de fomentar su filtración a los acuíferos o su reutilización; así como la prohibición de vertido directo a las rieras de las aguas procedentes de cultivos hidropónicos, con alta concentración de sales; la del vertido directo de aguas residuales que no cumplan las condiciones establecidas por la legislación vigente en materia de aguas residuales, o la prohibición de residuos en el ámbito de Plan especial, sean orgánicos o inorgánicos, deben valorarse al amparo del artículo 3.1 del Decreto legislativo 1/2005, de 26 de julio, de aprobación del Texto Refundido de la Ley de Urbanismo de Cataluña, con arreglo al cual, "el desarrollo urbanístico sostenible se define como la utilización racional del territorio y el medio ambiente y comporta combinar las necesidades de crecimiento con la preservación de los recursos naturales y de los valores paisajísticos, arqueológicos, históricos y culturales, en orden a garantizar la calidad de vida de las generaciones presentes y futuras", y las disposiciones impugnadas del Plan especial pueden encardinarse en un modelo de urbanismo sostenible, encaminado a la preservación de un recurso de trascendental importancia como es el agua, a fin de favorecer el mantenimiento de sus condiciones biológicas y su mayor aprovechamiento por reutilización, que a falta de prueba que acredite la irracionalidad, arbitrariedad o incoherencia de tales disposiciones con los objetivos del planeamiento y la realidad del territorio, deben mantenerse.

En la demanda simplemente se cita como impugnados los preceptos relativos a la conservación y regeneración de los márgenes agrícolas, el mantenimiento de masas arboladas y vegetación singular e instalación de cercas.

Respecto de los márgenes agrícolas, ya en el informe de sostenibilidad ambiental se hace una relación de las razones por las que se le reconoce interés ambiental, que puede sintetizarse, recogiendo, entre otros aspectos, que "son lugares de resguardo y reproducción de numerosas especies de vertebrados e invertebrados", "son lugar de reproducción y alimentación de especies claves para el ecosistema", "son lugares donde sobrevive la flora arvense", "tiene un importante papel en el control de la erosión", "tienen capacidad de depuración de excesos de nutrientes y agroquímicos", "tiene un gran interés visual y cultural", y "tienen una importante capacidad de reducir los impactos derivados del hecho periurbano".

También han sido objeto del documento citado en la demanda, "Criterios ambientales para el tratamiento de los espacios intersticiales y de margen de parque agrario de Sabadell", redactado por D. Hipolito, Dr. en biología, e incluido como anexo a la Memoria del Plan especial, en el que se explica que "en general, las virtudes ecológicas de estos espacios de margen, intersticios y boscanys (pequeñas agrupaciones arboladas) son elevadas. Además de contener la mayor parte de la biodiversidad existente en espacios de cultivo, convenientemente conectados, son vías de movimiento de las especies. Actúan como fuente de alimento y de recurso. También como espacios de descanso u observación de los alrededores, y también de refugio. Además, mantiene activos de determinados procesos ecológicos relacionados con el ciclo del agua y los nutrientes. Una cubierta vegetal bien constituida soporta básicamente la cadena productiva y la de descomposición que implica a muchas especies. Estos espacios tienen importancia para controlar la erosión del suelo, especialmente en un ámbito donde la acción de los factores de erosión se incentiva a veces por la propia práctica agrícola. Este hecho es importante o puede llevar a serlo, más cuando los procesos de edafogénesis requieren de centenares o miles de años para completarse, y las correcciones derivadas de la erosión siempre tienen un coste añadido. Tanto por aspectos ambientales como por los económicos es importante minimizar los procesos erosivos".

Las razones expuestas en esos y en otros documentos del Plan especial para justificar los criterios incluidos en el artículo 41 del Plan especial para la valoración de los proyectos en relación con los márgenes agrícolas, lejos de resultar desvirtuados por la prueba practicada en este recurso, han resultado apoyados por el perito de designación judicial, ingeniero agrónomo Sr. Edmundo , que en respuestas a las aclaraciones pedidas por la actora, manifestó (pág. 19 de las aclaraciones) que *"... a día de hoy hay diversos artículos técnicos científicos que demuestran el beneficio que es para la agricultura y para la finca, la gestión de márgenes y sobre todo la existencia de ellos, como puedan ser, como bien recoge el artículo 41, los problemas de erosión, el aumento de la biodiversidad que hace que actúa a favor del manejo de posibles plagas o enfermedades de los cultivos, sean barreras permeables a la acción del viento, y un refugio para la fauna silvestre, etc..."*.

Tampoco aprecia el perito procesal ninguna extralimitación en el artículo 43, en el que se regulan las vallas, manifestando al respecto que *" este artículo se apoya en las normas sectoriales y las nombra"*.

El artículo 42 del Plan especial dispone:

*"Este Plan especial considera como áreas de vegetación singular el conjunto de elementos vegetales que caracterizan el ámbito del Plan especial:*

*Los bosques de pinos y encinas.*

*Las masas arboladas consolidadas.*

*La vegetación a lo largo de los torrentes.*

*Los márgenes agrícolas.*

*Los árboles singulares.*

*Todos ellos quedan regulados por las diferentes calificaciones en las que se ubican.*

*Excepcionalmente, y por motivos de seguridad, se podrán talar árboles próximos a las instalaciones agrícolas y a las viviendas rurales, sin perjuicio de las autorizaciones correspondientes a otras Administraciones sectoriales competentes en la materia. Se excluyen de este apartado los árboles y arbustos de jardinería, agrícolas y ornamentales relacionados con las explotaciones ganaderas, así como la tala de rotación agronómica de árboles frutales y arbustos, de acuerdo con los que se prevenga en el correspondiente plan de gestión de la finca, unidad de explotación productiva o informe técnico justificativo"*.

En la demanda se impugna este precepto, como los otros dos anteriores, sin cita de precepto legal, reglamentario o de planeamiento superior infringido, a lo que cabe añadir que, en la protección del arbolado y vegetación, el precepto impugnado se remite a las calificaciones de su ubicación, ninguna de las cuales ha sido anulada por esta sentencia, y que en el mismo precepto se deja a salvo las competencias concurrentes de otras Administraciones.

Por lo que hace a los artículos 39 a 43 del Plan especial, también impugnados, en la demanda se hace remisión, con transcripción de los particulares de interés de la actora, al informe pericial presentado con la demanda, emitido por el ingeniero agrónomo, D. Damaso .

En ese informe pericial se cuestiona la remisión que el artículo 39 del Plan especial hace a los planes técnicos de gestión y mejora forestal, alegando que *"el plan de gestión agraria no podrá tener un contenido análogo al de los planes técnicos de gestión y mejora forestal, por el tipo de aprovechamiento, productos y técnicas de aprovechamiento [que] son radicalmente diferentes"*.

Por lo que hace al artículo 40 del Plan especial, relativo a las plataformas de nivelación del terreno, se cuestiona la altura máxima de desnivel previsto, por considerar que carece de justificación técnica, procediendo, a criterio del perito, dejar el establecimiento de las condiciones de nivelación de esas plataformas al estudio del caso concreto, sin previo establecimiento de criterios fijos.

También se cuestiona el establecimiento de una cantidad fija de aportación de materia orgánica para la restauración del terreno apto para el cultivo, pues al entender del perito, *"la cantidad a aportar depende de la fertilidad inicial del terreno y de los objetivos de uso del mismo (no requiere la misma fertilidad un terreno destinado a cultivo de secano que uno destinado a huerta)"*.

En relación con el plan de gestión agraria, el artículo 39.2 del Plan especial del Parque Agrario dispone:

*"De acuerdo con el artículo 36 de estas Normas, se podrán redactar planes técnicos de gestión agraria, con un contenido análogo del de los planes técnicos de gestión y mejora forestal para las fincas forestales, como justificación de la necesidad de la mejora de las fincas rústicas, sin necesidad de tramitar el procedimiento del*



*artículo 48 del Decreto Legislativo 1/2005, de 26 de julio , por le que se aprueba el Texto refundido de la Ley de Urbanismo".*

El artículo 48.1 del Decreto Legislativo 1/2005, de 26 de julio , dispone:

*1. Los proyectos de las actuaciones específicas de interés público a que se refiere el artículo 47.4, si no están incluidas en un plan especial urbanístico, deben ser sometidos a información pública por el ayuntamiento, por un plazo de un mes. Tanto el proyecto de estas actuaciones como, si procede, el plan especial urbanístico formulado para cumplirlas deben incluir la documentación siguiente: (...)*

*2. La aprobación previa de los proyectos a que se refiere el apartado 1 corresponde al ayuntamiento y la aprobación definitiva corresponde a la comisión territorial de urbanismo que corresponda, que la tiene que adoptar en el plazo de tres meses desde que se le presenta el expediente completo (...).*

*3. La aprobación definitiva de los proyectos de actuaciones específicas de interés público no incluidas en un plan especial urbanístico es requisito para poder tramitar las licencias o autorizaciones municipales relativas a la actuación que, sin embargo, pueden ser tramitadas simultáneamente, condicionadas siempre a la aprobación del proyecto.*

Y, el artículo 49 a) del mismo Texto Refundido dispone:

*Las determinaciones contenidas en el artículo 48 se aplican también a las actuaciones siguientes en suelo no urbanizable:*

*a) A los proyectos de construcciones a que se refiere el artículo 47 6 a), propias de una actividad agrícola, ganadera o, en general, rústica, si se superan los umbrales que establecen el planeamiento urbanístico general o los planes especiales regulados por el artículo 67.1 y que hacen referencia a las características de los proyectos, a su ubicación y a su impacto potencial.*

*(...)*

En los supuestos recogidos en el artículo 49 a), la tramitación del procedimiento previsto por el artículo 48, de competencia compartida por el Ayuntamiento, a quien corresponde la aprobación previa, y por la comisión territorial de urbanismo, a quien corresponde la aprobación definitiva, no es opcional, sino obligado, pues con toda claridad en el primer párrafo del artículo 49 se dicte que "las determinaciones contenidas en el artículo 48 se aplican también ..."

La sola infracción procedimental ya es determinante de la nulidad del precepto, a lo que cabe añadir que el perito de la parte actora cuestiona, y no se acredita lo contrario, que el contenido del plan de gestión agraria coincida con la requerida por el artículo 48 1) del Decreto Legislativo 1/2005 .

Por ello, procede estimar también el recurso por lo que hace al expresado precepto.

El artículo 40.1 del Plan especial dispone:

*Aparte de lo que se regula en el artículo anterior por lo que hace a la mejora de las fincas rústicas, las plataformas de nivelación de terrenos (resultantes de las intervenciones que se realicen en el ámbito del Parque Agrario) se ajustarán de tal manera que el máximo desnivel entre el terreno transformado y el que se pueda entender como natural será de 1'50 metros por encima o por debajo de aquel respecto de este.*

*De acuerdo con esto, la diferencia máxima entre plataformas de nivelación no será superior a 3 metros.*

*Estos límites máximos de variación topográfica se aplicarán tanto en el interior de la finca como en sus límites y se tendrán que justificar en el proyecto correspondiente. Estos límites se podrán superar en el caso de ocupaciones temporales de terrenos agrícolas para la ejecución de obras, que tendrán que cumplir las condiciones establecidas en el punto quinto de este artículo".*

La preservación del nivel de la plana agrícola con una diferencia máxima entre plataformas de tres metros entre el nivel del terreno natural y el transformado obedece a un modelo de utilización del suelo que tampoco se demuestra irracional, arbitrario o contrario a los objetivos del planeamiento y a la realidad del terreno, siendo la carga de la prueba de tal irracionalidad de la parte que la alega, y que quejándose de falta de justificación, omite explicación alguna sobre las razones por las que la mejor opción para los objetivos del planeamiento, de mejora y desarrollo de la actividad agraria, pueda ser la de permitir desniveles superiores a los tres metros, como pretende la parte actora, por lo que tampoco procede acceder a su pretensión en este extremo.

Por lo que hace a la aportación de materia orgánica para la restitución de los terrenos, el artículo 40 2 g) del Plan especial, dispone:



*"Los terrenos afectados por zanjas, u otros movimientos de tierras, se tendrán que restituir a su estado anterior, incluyendo la estratificación correcta de los horizontes, la nivelación de toda la finca, y las tareas de preparación del terreno para el cultivo, especialmente por lo que hace a la fertilidad orgánica del suelo (30.000 kg m.o/ha)".*

En el llamado "documento unitario" del Plan especial, que incluye antecedentes, memoria informativa y de ordenación, y otros documentos, se explica que el Plan especial tiene como antecedente el Plan director del Parque Agrario, redactado a partir de un convenio de 28 de mayo de 2005 entre el Ayuntamiento de Sabadell y la Escuela Superior de Agricultura de Barcelona, y que para la redacción del Plan especial se firmó otro convenio de colaboración con el Área de Espacios Naturales de la Diputación de Barcelona y el Departamento de urbanismo y Ordenación de la Universidad Politécnica de Cataluña.

La autoría del proyecto del Plan especial no es necesariamente prueba de su acierto técnico, pero el nivel académico y técnico de las entidades autoras del Plan director antecedente y del mismo proyecto requieren, para desvirtuar las prescripciones más técnicas del plan, como es el caso, la presentación de alguna prueba que justifique su desacierto.

El perito de parte informó que la cantidad de materia orgánica a aportar depende de la fertilidad inicial del terreno y de los cultivos a los que se vaya a dedicar, sin valorar el supuesto hecho a que se refiere el precepto y la finalidad perseguida por el mismo de reposición de las cualidades del terreno agrícola objeto de zanjas y movimientos de tierras, que, por tanto, no es el terreno agrícola natural, sino el resultado de movimientos de tierras, y sin aportar dato objetivo o información alguna sobre la repercusión para los cultivos, en función de su naturaleza, de la medida prevista en el citado artículo.

Más concreto es el dictamen del perito procesal, ingeniero agrónomo D. Edmundo , el cual responde a las aclaraciones pedidas por la actora - página 18 de las aclaraciones - *"creo más evidente realizar una analítica del suelo a restaurar, al igual el suelo tiene un excedente de nitrógeno y está en una zona vulnerable y no se puede pasar del límite de los 170 Kgs de nitrógeno puro por hectárea y año que regula el Decreto 136/2009, de 1 de septiembre, de aprobación del programa de actuación aplicable a las zonas vulnerables en relación con la contaminación de nitratos que proceden de fuentes agrarias y de gestión de las deyecciones ganaderas".*

El precepto impugnado debe interpretarse y aplicarse en relación con el artículo 29.1 del Plan especial del Parque Agrario, que encabeza el capítulo relativo a la definición de parámetros referidos a la actividad agraria, con arreglo al cual:

*"En este Plan especial y con el objetivo de conseguir una mayor integración de las prácticas agrarias respecto del entorno y para garantizar un uso adecuado del suelo y el agua empleados en la actividad agrícola o aquellas otras compatibilidades dentro del ámbito del Plan especial y con la finalidad de velar por la seguridad y salubridad públicas por lo que hace a los productos generados en este ámbito, se establecen unas condiciones y parámetros específicos que se refieren a esta práctica, sin perjuicio de las competencias concurrentes por parte de otras Administraciones públicas".*

Como es de ver, el citado artículo, en relación con las condiciones y parámetros específicos de la actividad agraria, deja a salvo las competencias concurrentes de otras Administraciones pública, y, en consecuencia, las competencias de los órganos ambientales en materia de planes de gestión de las deyecciones ganaderas, a los que corresponda aprobar tales planes en zonas vulnerables por la contaminación de nitratos, o en zonas no vulnerables, por cuanto, obviamente, el Plan especial no deroga el citado Decreto 136/2009, de 1 de septiembre de aprobación del programa de actuación aplicable a las zonas vulnerables en relación con la contaminación de nitratos que proceden de fuentes agrarias y de gestión de las deyecciones ganaderas.

**DÉCIMO NOVENO.**- Finalmente, en la demanda se pretende la nulidad de los preceptos del Plan especial reguladores de la Junta de Desarrollo del Parque Agrario y de la Comisión del Paisaje por falta de cobertura legal.

El artículo 7 del Plan Especial dispone:

*1. Para la gestión del Plan especial se constituirá una Junta de desarrollo a la que el Ayuntamiento de Sabadell otorgará aquellas facultades necesarias para la gestión general y particular de las previsiones de este Plan especial, atendiendo al marco de referencia creado por éste.*

*2. La finalidad genérica de la Junta de desarrollo es la de implicar al conjunto de propietarios y titulares de las explotaciones agrarias en la gestión integral del espacio agrario que resulte de la definición del Plan especial, en coordinación con las diferentes administraciones públicas con competencias en este ámbito territorial.*

*3. Las finalidades concretas de la Junta de desarrollo son:*

*Promover la ordenación del espacio agrario como tal, así como su gestión correspondiente. A tal efecto, asesorará y colaborará con los propietarios y titulares de las explotaciones agrarias de las diferentes fincas del Parque Agrario para mejorar sus explotaciones y su desarrollo rural.*

*Promover inversiones y servicios propios del espacio.*

*Fomentar el aprovechamiento racional de los recursos del espacio, el desarrollo económico y tecnológico de las actividades agrarias.*

*Establecer acuerdos de colaboración con otras entidades sin ánimo de lucro, que coincidan esencialmente con los objetivos del Plan especial.*

*Colaborar con las autoridades competentes en el ámbito del espacio agrario.*

*Fomentar acuerdos de colaboración entre la propiedad y/o las personas con derecho legítimo que velen por la custodia del territorio.*

*Promover la captación, coordinación y gestión de recursos de las administraciones y entres que los puedan otorgar.*

*Desarrollar y ejecutar todas estas acciones, procesos y proyectos que el Ayuntamiento de Sabadell le delegue en coherencia con los objetivos del Parque Agrario.*

*La Junta de desarrollo emitirá informe previo preceptivo, de carácter no vinculante, sobre aquéllas actividades y actuaciones que se puedan llevar a cabo en el ámbito del Parque Agrario.*

*4. La Junta de desarrollo del Parque Agrario estará formada por representantes de los propietarios y las explotaciones agrarias de terrenos del Parque y de los sindicatos agrarios (el 50% de sus miembros), así como por el Ayuntamiento de Sabadell (el 50% restante)".*

La parte actora impugna el artículo 7 del Plan Especial y la Junta de desarrollo del Parque Agrario por considerar que carece de cobertura legal y reglamentaria y no determina las facultades que se le asignan.

El artículo 14.3 del Decreto Legislativo 1/2005, de 26 de julio, de aprobación del Texto Refundido de la Ley de Urbanismo dispone:

*Las administraciones con competencias urbanísticas, en virtud de los principios de colaboración y coordinación, y de la potestad organizadora que les corresponde, pueden, en este ámbito, constituir gerencias, consorcios y mancomunidades, delegar competencias y utilizar cualquiera otra fórmula de gestión directa o indirecta admitida legalmente.*

Por su parte, el artículo 10.1 del Decreto 305/2006, del Reglamento de la ley de urbanismo, dispone:

*Las entidades locales pueden ejercer las competencias urbanísticas que les corresponden mediante sus órganos de gobierno ordinarios o constituir gerencias con este objeto.*

El artículo 49 del Decreto Legislativo 2/2003, de 28 de abril, Municipal y de Régimen Local de Cataluña, establece:

*El ayuntamiento, en ejercicio de su autonomía organizativa, puede crear otros órganos municipales complementarios, respetando en todo caso la organización básica determinada por las Leyes. La creación de los órganos complementarios tiene que responder a los principios de eficacia, economía organizativa y participación ciudadana.*

Y, en relación con los órganos de participación sectorial, los artículos 62 y 63 de este último Decreto Legislativo prevén:

Artículo 62:

*1. Asimismo, por acuerdo del pleno, pueden crearse órganos de participación sectorial en relación con los ámbitos de actuación pública municipal que por su naturaleza lo permitan, con la finalidad de integrar la participación de los ciudadanos y de sus asociaciones en los asuntos municipales.*

*2. Presiden los órganos de participación sectorial los concejales en quien el alcalde o alcaldesa delegue.*

Artículo 63. Funciones de los órganos de participación social.

*Corresponden a los órganos de participación, en relación con el territorio o el sector material correspondiente, las funciones siguientes:*

*a) Formular propuestas para resolver los problemas administrativos que les afectan.*



- b) Emitir informes a iniciativa propia o del ayuntamiento, sobre materias de competencia municipal.
- c) Emitir y formular propuestas y sugerencias en relación con el funcionamiento de los servicios y los organismos públicos municipales.
- d) Las otras de naturaleza análoga que determine el acuerdo de creación.

Finalmente, el artículo 11 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de las administraciones públicas y del procedimiento administrativo común, prescribe:

1. *Corresponde a cada Administración Pública delimitar, en su propio ámbito competencial, las unidades administrativas que configuran los órganos administrativos propios de las especialidades derivadas de su organización.*
2. *La creación de cualquier órgano administrativo exigirá el cumplimiento de los siguientes requisitos:*
  - a) *Determinación de su forma de integración en la Administración Pública de que se trate y su dependencia jerárquica.*
  - b) *Delimitación de sus funciones y competencias.*
  - c) *Dotación de los créditos necesarios para su puesta en marcha y funcionamiento.*
3. *No podrán crearse nuevos órganos que supongan duplicación de otros ya existentes si al mismo tiempo no se suprime o restringe debidamente la competencia de éstos.*

La Junta de desarrollo del Parque Agrario es un órgano de participación social, formada por representantes de los propietarios y de las explotaciones ganaderas de los terrenos del Parque y de los sindicatos agrarios (50%), así como por el Ayuntamiento de Sabadell (50% restante) - artículo 7.4 del Plan especial - que no tiene encaje en el artículo 10.1 del Decreto 305/2006, ni tampoco en el artículo 62 del Decreto Legislativo 2/2003, por cuanto respecto de los órganos de participación sectorial, el artículo 63 prevé funciones de informe y propuesta, y el Plan Especial, salvo por lo que hace a la función de informe previo preceptivo no vinculante, prevista en el apartado 3º, último párrafo, del artículo 7, establece para la Junta de desarrollo funciones que exceden claramente de las de propuesta e informe, tales como promover la ordenación y gestión, promover inversiones y servicios, funciones de fomento, de colaboración y acuerdos, de captación de recursos, incluso de desarrollo y ejecución de acciones procesos y proyectos por delegación.

Además, y, en cualquier caso, tampoco cumple los requerimientos del artículo 11 de la Ley 30/1992, para la creación de órganos administrativos, pues ni se determina su forma de integración en el Ayuntamiento y su dependencia jerárquica, ni se concretan sus competencias, ni se prevé la dotación de créditos necesarios para su puesta en marcha y funcionamiento.

Por lo que hace a la Comisión del Paisaje, el artículo 38 del Plan especial establece:

1. *Cualquier intervención en el ámbito del Plan especial (ya sea de edificación, movimiento de tierras u otras objeto de licencia) que, por su ubicación, por las propias dimensiones de la futura actuación o bien por las características de la propuesta, pueda tener a criterio de los servicios técnicos un papel determinante en el entorno en el que se inserte, tendrá que pasar por la Comisión del Paisaje y recoger aquellos aspectos que de su paso se deriven."*

Con arreglo al artículo 49 a) del Decreto Legislativo 1/2005, de aprobación del Texto Refundido de la Ley de Urbanismo de Cataluña, en relación con el procedimiento para la aprobación de determinados proyectos de nuevas actividades y construcciones en suelo no urbanizable, "las determinaciones contenidas en el artículo 48 se aplican también a las actuaciones siguientes en suelo no urbanizable: (...) c) A los proyectos de nuevas construcciones a que se refiere el artículo 46 b), destinadas a vivienda familiar o al alojamiento de personas trabajadoras temporeras y a los proyectos a que se refiere la letra a en todos los casos en que incorporen estos usos".

El artículo 48, en relación con el procedimiento para la aprobación de proyectos de actuaciones específicas de interés público en suelo no urbanizable, prevé en su apartado 2º que la aprobación previa de esos proyectos corresponde al Ayuntamiento y la aprobación definitiva a la comisión territorial de urbanismo que corresponda, y en el apartado 3º se dispone que "la aprobación definitiva de los proyectos de actuaciones específicas de interés público no incluidas en un plan especial urbanístico es requisito para poder tramitar las licencias o autorizaciones municipales relativas a la actuación que, sin embargo, pueden ser tramitadas simultáneamente, condicionadas siempre a la aprobación del proyecto".

Como es de ver, el artículo 38 del Plan especial, concede al informe o propuesta de la Comisión del Paisaje, en relación con actuaciones de edificación, movimientos de tierras u otros objeto de licencia, una eficacia



prácticamente preceptiva y vinculante, al utilizar la expresión "habrá de pasar" por esa Comisión, y añadir que tendrá que *"recoger aquellos aspectos que de su paso se deriven"*, lo que resulta incompatible con el procedimiento de competencia compartida del artículo 48 del Decreto Legislativo 1/2005, cuya aprobación previa corresponde al Ayuntamiento, los órganos competentes del cual no pueden delegar competencias con carácter irrevocable, de conformidad con el artículo 13.6 de la Ley 30/1992; siendo, además, la aprobación definitiva competencia de la comisión territorial correspondiente.

Por lo demás, la creación de la Comisión del paisaje tampoco cumple los requerimientos del artículo 11 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

En consecuencia, procede estimar el recurso contencioso-administrativo, y anular y dejar sin efecto los artículos 7 y 38 del Plan especial, y los órganos creados en ellos.

**VIGÉSIMO.-** La sentencia de 17 de mayo de 2006 de la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo tiene declarado:

*"Primero.- Antes de entrar en el examen de los motivos de casación invocados por una y otra recurrente, debemos señalar que, después de la entrada en vigor de la Ley Jurisdiccional 29/1998, de 13 de julio, en contra del parecer expresado por la Sala de instancia en el fundamento jurídico tercero, "cuando el juez o tribunal competente para conocer de un recurso contra un acto fundado en la invalidez de una disposición general lo fuere también para conocer del recurso directo contra ésta, la sentencia declarará la validez o nulidad de la disposición general" (artículo 27.2), de manera que ya no es aplicable la doctrina que la Sala sentenciadora recoge en el indicado fundamento jurídico tercero acerca de que "en el caso de impugnación indirecta de disposiciones generales, únicamente resulta posible declarar la nulidad de los actos de aplicación impugnados, pero no de la disposición misma", pues, como el citado precepto de la Ley 29/1998 establece, si el juez o tribunal fuese competente para conocer del recurso directo contra la disposición general, en la sentencia que pronuncie deberá declarar la validez o nulidad de esa disposición general, debiendo, en el caso de que no fuere competente para hacer tal declaración, plantear la cuestión de ilegalidad ante el Tribunal competente para conocer del recurso directo contra la disposición, según establecen concordadamente los artículos 27.1 y 123 a 126 de la Ley de esta Jurisdicción."*

*De todo lo expuesto con anterioridad, se deduce por tanto, que en el recurso de apelación interpuesto contra sentencias dictadas en recursos indirectos, el Tribunal ad quem, en el caso de tener competencia objetiva para anular la disposición general impugnada, deberá hacerlo así, sin que sea preciso el previo planteamiento de cuestión de ilegalidad.*

**VIGÉSIMO PRIMERO.-** No se aprecia mala fe o temeridad en los litigantes a los efectos de lo dispuesto en el artículo 139.1 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

## FALLAMOS

En atención a todo lo expuesto, la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña (Sección Tercera) ha decidido:

**1) ESTIMAREN PARTE** el presente recurso contencioso administrativo interpuesto por la representación de la Associació Prodefensa del Territori de Sabadell Noroeste, contra los siguientes acuerdos:

Acuerdo de la Comisión Territorial de Urbanismo de Barcelona, de 4 de marzo de 2010, publicado en el DOGC núm. 5653, de 18 de junio de 2010, de aprobación definitiva del texto refundido del Plan especial de desarrollo y mejora del Parque Agrario de Sabadell, que se *impugna directamente*.

Resolución de 22 de diciembre de 1993, por la que se aprobó definitivamente el Plan General de Ordenación del Municipio de Sabadell, en cuanto a las determinaciones que hacen referencia a las calificaciones de sistema de parque periurbano y parque agrícola (claves D.2 y D.4) y regulación relativa a la titularidad de la red de caminos rurales, que se *impugna indirectamente*.

Resolución de 31 de julio de 2000, publicada en el DOGC núm. 5016, de 2 de octubre de 2000, por la que se aprobó definitivamente el Texto Refundido del Plan General de Ordenación del municipio de Sabadell, en cuanto a las determinaciones que hacen referencia a las calificaciones de sistema de parque periurbano y parque agrícola (claves D.2 y D.4) y regulación relativa a la titularidad pública de la red de caminos rurales (artículos 179 2 b) y 180), que se *impugna indirectamente*.

Resolución de 21 de abril de 2010, publicada en el DOGC núm. 5643, de 4 de junio de 2010, por la que se aprobó la Modificación del Plan General de Ordenación en el ámbito del Parque Agrario de Sabadell, por lo que hace a la vivienda rural principal y a la vivienda rural agrícola, a la red de caminos rurales, y a las determinaciones que



hacen referencia a las calificaciones de sistema de parque periurbano, parque agrícola y sistema de conector ambiental (claves D.2, D.2\*, D.4, D.4\*, D.7 y D.7\*) y regulación relativa a la titularidad de la red de caminos rurales, *que se impugna indirectamente* .

2) En consecuencia, **ANULAR Y DEJAR SIN EFECTO** los siguientes preceptos del Plan Especial de desarrollo y mejora del Parque Agrario de Sabadell, impugnado directamente: artículo 9.1, artículo 44, artículo 14.1, artículo 14.2, artículo 39.2, y los artículos 7 y 38.

3) **DECLARAR LA NULIDAD** del artículo 29 del Texto Refundido de la Modificación del Plan General de Ordenación de Sabadell en el ámbito del Parque Agrario por lo que hace al párrafo siguiente: *"En estos casos el uso de vivienda va directamente vinculado a la explotación agrícola, ganadera, forestal o de educación en el tiempo libre, de tal manera que la desaparición de la citada actividad comportará asociada la consideración de uso disconforme. Son las construcciones que se relacionan a continuación y aquella que demuestre documentalmente su vinculación a la actividad agraria de la finca donde se emplaza (...)"*.

4) **Y DECLARAR TAMBIÉN LA NULIDAD** de los artículos 7 y 8 del Texto Refundido de la Modificación Puntual del Plan General de Ordenación de Sabadell en el ámbito del Parque Agrario.

5) Desestimar las demás pretensiones de la demanda.

6) Sin condena al pago de las costas de este procedimiento.

Firme que sea la presente a los efectos del artículo 107.2 de nuestra Ley Jurisdiccional publíquese por la Administración Autonómica la parte dispositiva de la presente Sentencia en el Diario Oficial donde se publicó la aprobación definitiva de la figura de planeamiento de autos. Cúrsese el correspondiente oficio a la Administración Autonómica con acuse de recibo para que en el plazo de un mes desde la recepción del mismo haga constar en los presentes autos la publicación ordenada.

Notifíquese esta sentencia a las partes, haciendo saber que la misma no es firme, pudiendo interponerse frente a ella bien recurso de casación ordinario, siempre que pretenda fundarse en infracción de normas de Derecho estatal o comunitario europeo que sea relevante y determinante del fallo recurrido y hubiesen sido invocadas oportunamente en el proceso o consideradas por esta Sala, recurso que deberá prepararse ante esta misma Sala y Sección dentro de los diez días siguientes al de su notificación, mediante escrito en los términos establecidos en los artículos 88 y 89 de la ley jurisdiccional , bien recurso de casación para la unificación de doctrina (autonómico), que deberá interponerse directamente ante esta misma Sala y Sección en el plazo de los treinta días siguientes al de su notificación, en los términos prevenidos en los artículos 99 y 97.

Así por esta Sentencia, de la que se unirá certificación a los autos, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

**PUBLICACIÓN.-** Leída y publicada la anterior sentencia por la Il.tra. Sra. Magistrada Ponente, estando la Sala celebrando audiencia pública en el mismo día de su pronunciamiento. Doy fe.